

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 18
	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Para la plaza de Jefe de Administracion de primera clase, Jefe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Ministerio de Ultramar, vacante por salida á otro destino de D. Mariano Zacarías Cazorro,

Vengo en nombrar á D. Félix Coll y Moncassi, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
**Víctor Balaguer.**

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO.

Desestimando instancia del Capitan de infantería retirado D. Dionisio Santías y Comas en solicitud de mejora de retiro y mayor antigüedad.

Concediendo 20 días de licencia al soldado alumno de la Academia de Artillería D. Luis de Santiago y Aguirre para que pueda pasar á Pau (Francia) cuando termine los exámenes de semestre.

Idem el pase al ejército de Cuba al Cadete del regimiento infantería de Granada D. Sacramento Alfaro y Mirá.

Aprobando la baja en la Academia de Cataluña y alta de soldado en el regimiento de Sevilla, núm. 33, del Cadete D. Julio Lopez del Castillo por sus repetidas faltas.

Concediendo cruz del Mérito militar roja pensionada con 2 pesetas 50 céntimos al cabo primero del regimiento infantería de Girona Juan Vicente por haber resultado herido de gravedad en la batalla de Alcolea.

Idem grado de Coronel al Teniente Coronel de infantería D. Manuel Vazquez, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio último, por hallarse en posesion de la placa de San Hermenegildo al expedirse el decreto de gracias de 3 de Febrero.

Significando para las cruces de Isabel la Católica y Carlos III, libres de gastos, á los Jefes y Oficiales que se expresan á continuacion por los servicios que prestaron en los sucesos carlistas de Castilla la Vieja el año próximo pasado:

Capitan D. Diego Lopez, cruz de Isabel la Católica.

Alférez D. Leopoldo Fajardo, id. de Carlos III.

Concediendo quedar en situacion de reemplazo en Madrid al Capitan de infantería D. Luis Carbajal, Ayudante de Ordenes que era de S. M. el Rey.

Idem la cruz del Mérito militar por servicios especiales al Capitan D. Patricio Morales, de conformidad con la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, por la aplicacion, laboriosidad y conocimientos demostrados en un proyecto que ha escrito de reorganizacion del ejército.

Negando al mismo interesado el empleo de Comandante en permuta del doble grado de dicho empleo que le fué concedido, y que se le recoja uno de los despachos.

Idem al Teniente Coronel de caballería D. Nicolás Alderete la cruz del Mérito militar que solicita.

Concediendo cruz del Mérito militar al Capitan de la Guardia civil D. Andrés Calera; grado de Capitan al Teniente D. Victoriano Calvo, y cruz del Mérito militar á un guardia por el servicio que prestaron sofocando un motin en Cala el día 1.º de Febrero, y en el que resultaron heridos el Capitan y el guardia.

Idem cruz del Mérito militar al sargento de ejército, cabo de la Guardia civil José Villaverde, por varios servicios que ha prestado, y especialmente por haber salvado á varias personas que sin su auxilio hubieran perecido en una tormenta en Santa Clara.

Disponiendo que éntre en número con destino al primer regimiento de Ingenieros el Capitan del mismo cuerpo D. Manuel Garamendi.

Idem se reponga en el empleo de cabo primero al carabiniere Nicolás Rogado y Solís por hallarse comprendido en la amnistia de 10 de Agosto del año último.

Trasladando al Inspector general de Carabineros una comunicacion del Ministro de Hacienda sobre la suspension por 15 días del Teniente Coronel D. Miguel Domansky y relevo de los Jefes y Oficiales de la Comandancia de Alicante.

Concediendo indulto de casamiento á D. Joaquin Terraza y Gacén, Teniente de infantería.

Nombrando para el mando del regimiento lanceros de Sagunto, que se halla vacante, al Coronel más antiguo de los de reemplazo D. Antonio Puig y Salazar, propuesto por el Director de Caballería en consecuencia de lo que se le previno en Real orden de 13 del actual.

Promoviendo al empleo de segundos Profesores Veterinarios con destino al ejército de la isla de Cuba á D. Bernardo Gomez Mingo, tercer Profesor que se halla en marcha para dicho ejército, y á D. Valentin Carballo y del Carpio, aspirante á tercer Profesor y el primero en la escala de los de su clase, propuestos por el Director en cumplimiento de lo que se le previno en Real orden de 11 de Octubre último.

Concediendo retiro provisional al Capitan de caballería de reemplazo en Barcelona D. Francisco Toyas y Peon.

Aprobando propuesta reglamentaria de ascenso á Alféreces de caballería hecha á favor de los cuatro sargentos primeros más antiguos en la escala D. Pedro Henares y Rosa, D. Santos Gutierrez Montejo, D. José Casanova y Serrano y D. Félix Tudela y Marquez.

Disponiendo que el Comisario de Guerra de primera clase de la Península D. Francisco Lopez Bago y Barbero, que reúne las circunstancias reglamentarias, pase á la isla de Cuba con el empleo personal de Subintendente, y ocupe una vacante que de dicha clase existe en aquella Antilla.

Idem que para cubrir la vacante de Oficial especial que resulta en la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y que se ha de proveer en un Comandante por haber sido baja el Coronel graduado Comandante de Estado Mayor D. José Sanchez Molero por pase á su cuerpo, se publique marcando un plazo y condiciones que han de reunir los que aspiren á ella, proponiendo una terna de los que tengan mejores circunstancias.

Desestimando la instancia promovida por el sargento segundo de Artillería D. Juan Robles solicitando la licencia absoluta.

Resolviendo que los individuos de la segunda reserva pueden sustituir á los del ejército activo siempre que sean de la misma provincia y solteros.

Concediendo la exencion del servicio al soldado José Gonzalez Peinado.

Disponiendo se entreguen en la caja de quintos de esta capital 14 individuos á cuenta de los cupos de los pueblos de San Feliú de Codinias, San Pedro de Bigas y otros de la provincia de Barcelona.

Trasladando del distrito militar de Estado Mayor de las islas Baleares al de Aragon al Comandante de Estado Mayor del ejército D. Eulogio Despujol y Dusay.

Disponiendo venga á esta corte, en comision del servicio y á las inmediatas órdenes del Director general de Estado Mayor, el Comandante del del ejército D. Eulogio Despujol.

Nombrando, en comision, Jefe de Estado Mayor del distrito de las Baleares al Teniente Coronel de Estado Mayor del ejército D. Pedro Garcia Falces, que se halla en Valencia.

Concediendo grado de Capitan al Teniente de infantería D. Manuel Cajal y la Laguna por haber resultado herido y contuso con motivo de los sucesos de Melilla.

Idem grado de Teniente al Alférez de infantería D. Rogelio Collado y Fernandez, contuso por id.

Idem empleo de Alférez al sargento primero D. Manuel

Gizan Bernabé, contuso en dichos sucesos y en consideracion á sus muchos años de servicio.

Idem grado de sargento segundo al cabo primero Nicasio del Cura y Garcia, herido.

Idem cruz sencilla de plata del Mérito militar roja á los soldados Dionisio Garcia Casell y José Ruiz Medina, herido y contuso respectivamente.

Idem id. á los soldados heridos Pedro Candelas y Mas y Antonio Ordoñez Rendon.

Idem pensionada con 2 pesetas 50 céntimos á los soldados Pedro Martinez Cubillo, Juan Montilla y Juan Olivares, que resultaron heridos ó contusos.

Idem grado de Teniente al Alférez D. Luis Lorenzo Boga, herido.

Idem cruz sencilla al sargento segundo Casimiro Lopez Arroyo, contuso.

Idem cruz de primera clase del Mérito militar al Teniente de Artillería á pié D. Francisco Villareal Cervett, herido.

Idem sencilla pensionada con 7 pesetas 50 céntimos al artillero Juan Ricar y Aran, herido.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por la Compañía de seguros contra incendios titulada *La Urbana* con D. Roberto Lanuza sobre que se declare á este sin derecho á una indemnizacion, y sobre nulidad de un convenio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Compañía demandante contra la sentencia que en 18 de Mayo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que la Compañía de seguros contra incendios titulada *La Urbana*, por medio de su representante director en Valencia *Sagrista é hijo*, aseguró en 17 de Junio de 1864 desde el día siguiente 18 hasta igual día de Junio de 1874 á D. Roberto Lanuza, del comercio de dicha ciudad, la cantidad de 300.000 reales vellon sobre un edificio de su propiedad destinado para almacen, situado junto al óvalo del camino del Grao á Valencia, cuyas circunstancias se expresan, por la prima anual de 300 rs.; y que en 29 de Junio de 1866 la misma Compañía aseguró al citado D. Roberto Lanuza por igual tiempo de 40 años, por la prima anual de 500 rs., 200.000 rs. vn. sobre aguardientes, espíritus, cacao, azúcares y otros géneros de comercio no más peligrosos que los referidos, que existian ó pudieran existir en el almacen mencionado, en el cual habia tambien un alambique de refinar aguardiente:

Resultando que las pólizas de uno y otro seguro contienen impresas 26 condiciones generales, de las cuales hace al caso referir las siguientes: «Tercera, la Compañía no responde sino de los daños materiales que sufre los objetos asegurados, y no debe indemnizacion alguna por cambio de alineacion, falta de locacion ó posesion &c.; siendo el seguro un contrato personal, sólo se extiende su beneficio á las personas que le tienen firmado;» «cuarta, el seguro no puede ser jamás objeto de lucro para el asegurado; sólo garantiza la indemnizacion de las pérdidas verdaderas que ha experimentado; por consiguiente, las cantidades aseguradas, las primas recibidas, las designaciones y estimaciones contenidas en la póliza no pueden ser invocadas ni opuestas por el asegurado como reconocimiento, prueba ó presuncion de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro ó en el del incendio;» «octava, en el caso de venta ó de donacion de los objetos asegurados, el vendedor ó el donatario tiene obligacion de exigir del nuevo propietario el cumplimiento de la póliza; de lo contrario debe pagar á la Compañía, además de las primas vencidas, una indemnizacion igual á un año de prima: en caso de locacion cuando se trata de fábrica ó máquinas, y generalmente en caso de fallecimiento, de venta ó de donacion de los objetos asegurados, ó de cualquiera otra circunstancia que dé lugar á un cambio de calidad, los asegurados, los herederos, los nuevos propietarios, los donatarios y otros interesados deben declarar su calidad y hacer mencion de su declaracion en la póliza;» en las condiciones 9.ª y 10.ª se impone al asegurado la obligacion de declarar á la Compañía, y de hacer mencion de su declaracion en la póliza, el aumento de construcciones, establecimiento de otras industrias, introduccion de otros géneros &c. &c.; «undécima, cuando se verifiquen las declaraciones que prescriben los artículos 8.ª, 9.ª y 10.ª, y que han de hacerse al representante de la Compañía que ha firmado la póliza ó á su sucesor, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la póliza por una simple notificacion, y las primas pagadas ó vencidas quedan de su pertenencia: á falta de estas declaraciones, y mientras la Compañía no haya aprobado las modificaciones que resulten de ellas y se mencionen en la póliza, ó en caso de negarse el asegurado á presentar el título prevenido por el art. 10, queda suspendido el efecto del seguro, y el asegurado, sus representantes y sus causa-habientes en caso de incendio no tienen derecho á ninguna indemnizacion;» «y décimatercera, toda ruti-

encia ó cualquiera falsa declaración de parte del asegurado con el fin de minorar el concepto del riesgo ó de cambiar su objeto anula el seguro, el cual queda nulo por sí mismo aun en el caso en que la retención ó la falsa declaración no hayan influido sobre los daños ó la pérdida del objeto asegurado: el asegurado no puede prevalerse en ningún caso de la visita de las localidades hecha por los agentes de la Compañía.

Resultando de certificación librada por el Registrador de la propiedad de Valencia que D. Roberto Lanuza contrató con Don Vicente Polit la construcción de un edificio sobre un solar situado junto al óvalo del camino del Grao por la cantidad de 300.000 rs. que satisfizo Lanuza, según escritura de 2 de Enero de 1865; y que por otra de 19 de Abril del mismo año vendió Lanuza la referida finca á D. Juan Jover y Serra por la cantidad de 13.000 duros, que confesó tener recibidos del comprador, con la condición de que dentro de cinco años vendría obligado Jover á otorgar á Lanuza escritura de retroventa, si este lo tuviese por conveniente, por el mismo precio de 13.000 duros y el de todos los gastos.

Resultando que el día 4 de Mayo de 1867 ocurrió un incendio que destruyó el citado edificio almacén con las mercancías que contenía, y que nombrados peritos para la averiguación y estimación de los daños, tanto en el edificio como en las mercancías, sobrevinieron dificultades que terminaron por un convenio que firmaron en 12 de Julio de 1867 D. Roberto Lanuza y los representantes de la Compañía Sagrista é hijo, autorizados además por el Inspector general de la misma que intervino en él y le firmó, por el que á título de transacción y arreglo, definitivo renunciaron ambas partes á toda reclamación ulterior; recibiendo Lanuza, además de las mercancías salvadas del incendio que ya tenía recibidas, y de los restos del edificio incendiado, 190.000 rs. por indemnización total de las mercancías aseguradas y pérdidas en el incendio, y 183.000 rs. como indemnización del daño ocasionado en el edificio por el incendio, siéndole á ambas cantidades satisfechas, ó á su orden, precisamente dentro de aquel mes de Junio por la agencia que la Compañía tenía en aquella ciudad; y en el caso de no haberse hecho el pago el último día de aquel mes, se convenia que dicho día fuera el que correspondiera al cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de las condiciones generales de la póliza.

Resultando que requerido por un Notario en 1.º de Junio de 1867 D. Francisco Sagrista y Coll, socio representante de Sagrista é hijo, como representante de la Sociedad *La Urbana*, para el pago en el acto de los 373.000 rs. de su importe, contestó que estaba conforme en satisfacer los 190.000 rs. relativos al siniestro de las mercaderías, entregando al efecto tres letras por dicha suma sobre la Dirección de la Compañía; pero que en cuanto á los restantes 183.000 rs., suspendía su pago por no haber presentado Lanuza los títulos que acreditaban su propiedad el día del incendio, con arreglo á la póliza del seguro y á las instrucciones que tenía de la Compañía *La Urbana*; y que en su consecuencia el Notario protestó en forma cuantas veces fueran necesarias en derecho contra la Sociedad de seguros *La Urbana* por cuantos intereses se devengasen y daños y perjuicios se ocasionasen á la misma por la falta de pago.

Resultando que pendiente ejecución á instancia de Lanuza para el pago de la citada suma, entabló en 8 de Agosto de 1867 la citada Compañía de seguros la demanda objeto de este pleito, exponiendo que ocurrido el incendio, justipreciado el daño y justificada la propiedad de las mercancías, había pagado la Sociedad su importe, extendiéndose un documento en el que se fijaron aquellos valores; habiéndose presentado siempre Lanuza como dueño del edificio, no dudando la Compañía que lo fuese, ni interesándole averiguarlo hasta que llegase el momento de hacer el pago: que realmente Lanuza había vendido la casa en 19 de Abril de 1865, no habiendo cumplido con las obligaciones que le imponía el contrato, reducidas sobre este punto á manifestarlo á la Compañía para que esta celebrase contrato con el nuevo adquirente si la conviniese: que cuando la Compañía supo algo de la venta y pidió á Lanuza los títulos de su propiedad, este fué á casa de D. Antonio Rodríguez Cepeda y le manifestó que había vendido la casa, ofreciendo que probaría con documentos que la venta había sido un préstamo con hipoteca, del que tenía pagada ya gran parte: que en vez de hacerlo acudió á los Tribunales para procurarse el cobro del seguro; y la Compañía, que deseaba litigar con buena fé, depositó judicialmente el dinero; y que en resumen Lanuza había vendido la casa, ocultado la venta á *La Urbana* y supuestose dueño, proponiéndose percibir del edificio 9.000 duros además de los 13.000 que había percibido por la venta: que estos hechos privaban á Lanuza, con arreglo al contrato, de toda indemnización por el seguro, y que sin necesidad de aquel la venta produciría por las leyes y principios de derecho que regulan el contrato de seguro el mismo resultado, puesto que era un contrato de pura indemnización y no de lucro, y sólo se debía al dueño de la casa asegurada, por lo cual Lanuza no tenía derecho á ella, puesto que ni la cosa destruida era suya, ni había sufrido perjuicio material, y el darle el dinero suponía un lucro y una especulación: que el documento de 12 de Junio en nada influía para los derechos de las partes; y que si influiese, sería nulo como hijo de un error esencial y de un dolo preconcebido que había dado causa al mismo; y sin renunciar á las acciones que tenía por la falsedad que contenía el documento, faltándose á la verdad en la narración de los hechos al decirse Lanuza dueño de lo que no lo era, y por la tentativa de adquirir con engaño, suplicó que se declarase: primero, que D. Roberto Lanuza, con arreglo al contrato y á las leyes, había perdido el derecho á toda indemnización por el edificio incendiado desde el momento en que lo había vendido; y segundo, y para el caso de que el demandado sostuviera algún derecho en fuerza del convenio de 12 de Junio sobre el valor del daño, que no se había comprendido en él lo relativo á la venta del edificio de que se trataba en esta demanda, y en todo caso nulo dicho convenio.

Resultando que D. Roberto Lanuza impugnó la demanda alegando que ocurrido el incendio del edificio y llegado el caso de la indemnización, habían surgido algunas cuestiones entre el representante de la Compañía y D. Roberto Lanuza, que seguramente no estaban limitadas como en la demanda suponía al valor del edificio, pues este se había fijado por un perito tercero nombrado de común acuerdo para dirimir la discordia de los respectivamente designados por las partes interesadas en cantidad mucho mayor que la convenida para el pago: que con el deseo de solventar y poner cima á estas cuestiones, por vía de transacción y definitivo arreglo, con renuncia á toda reclamación, habían convenido en que *La Urbana* pagaría á Lanuza el último día del mes de Junio la cantidad de 186.000 rs. por razón del edificio incendiado; y que este convenio, como también el celebrado para la indemnización de las mercancías, se había hecho constar en un documento extendido por duplicado que habían firmado Lanuza, los representantes de *La Urbana* y el Inspector de la misma Compañía: que en materia de contratos la voluntad de los contrayentes era la única ley, siendo ineludible la obligación de cumplirlo: que los contratos debían cumplirse del modo y forma que en ellos fuese establecido, y para su inteligencia debía estarse á los términos de su redacción, debiendo entenderse en su sentido literal y estricto, según sus palabras, llanamente y como suenan, cuando de su natural

inteligencia no resultaban obligaciones absurdas ó imposibles; y que el que no respetaba actos propios y trataba de eludir las obligaciones que contraía obraba temerariamente:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 18 de Mayo de 1870, negando la declaración de que D. Roberto Lanuza perdiera el derecho á toda indemnización desde el momento en que vendió el edificio, y que en el convenio de 4 de Junio de 1867 no se comprendiera lo relativo á la venta de dicho edificio, así como la de nulidad del expresado convenio:

Resultando que la Compañía de seguros interpuso recurso de casación, con arreglo al art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse infringido á su juicio:

1.º Los artículos 61, 62 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil; la doctrina legal, según la que la sentencia debe ajustarse á lo pedido por las partes y resolver claramente todos los puntos discutidos; y las decisiones de este Supremo Tribunal de 29 de Mayo de 1867 y 8 de Julio de 1866, puesto que no se resolvían con la claridad necesaria los extremos que habían sido objeto de la discusión:

2.º El contrato, y con especialidad sus artículos 3.º, 4.º, 8.º, 11 y 13, puesto que con arreglo á ellos Lanuza había perdido el derecho á la indemnización desde que había perdido el edificio; y el principio de derecho, según el que, perfeccionado el contrato de venta, la cosa vendida perece para su dueño:

3.º La doctrina legal que impone al que alega un hecho la necesidad de probarlo, y la regla de crítica y principio además de derecho, según la que las pruebas documentales y las directas deben preferirse á las conjeturas, mayormente si estas no tenían firme apoyo en las actuaciones; toda vez que se decía que para transigir se había tomado en consideración la renta, y que no se había ocultado por Lanuza á los representantes de la Compañía:

4.º La doctrina legal, según la que son nulos todos los contratos en que hay dolo ó error esencial, y las leyes 56, tit. 5.º, Partida 5.º, 3.º, tit. 16, Partida 7.º, y 3.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque ocultando Lanuza la venta, los actos de los representantes nacían del dolo por parte de aquel ocultándola, y del error esencial de estos en considerarle dueño del edificio:

5.º La ley 19, tit. 5.º, Partida 3.º; las doctrinas legales, según las que el mandatario tan sólo obliga al mandante en cuanto se ajusta á las facultades que se le concedieron; para transigir en nombre de otro se necesita poder especial, y el que pretende la validez de la transacción hecha por el apoderado debe justificar que este tenía poderes especiales para otorgarla; y las sentencias de este Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 1863, 25 de Febrero de 1865 y 23 de Junio de 1868, puesto que nada se decía en el fallo acerca del punto discutido de si, aun cuando los representantes hubieran transigido sobre la venta, era obligatoria la transacción para la Compañía, por estar aquellos facultados para transigir y hacer renunciaciones sobre los derechos que daba á la misma la venta hecha con infracción del contrato:

Y 6.º Sobre el extremo relativo á si al pagar el representante el valor de las mercancías, manifestando que no abonaba el del edificio por no ser Lanuza el dueño, ratificó la Compañía la transacción sobre su venta, caso que habiere aquel transigido sobre ella, el principio de derecho que no permite recurrir al consentimiento presunto cuando consta claramente el expreso; el que establece que el dueño es libre de disponer de sus bienes y derechos cuando no lo prohíbe la ley, y el que dispone que el que acepta voluntariamente una obligación contraída en su nombre ó que la considera justa no está obligado á aceptar otra que considera injusta:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que en la demanda se ha solicitado que se declare que D. Roberto Lanuza había perdido el derecho á toda indemnización por el edificio incendiado: que en el supuesto de que el convenio de 12 de Junio de 1867 le diese alguno, se declarase también que no se había comprendido en él lo relativo á la venta del edificio, y en todo caso nulo el expresado convenio; y que la sentencia ha denegado terminantemente estas pretensiones, por lo que no ha infringido los artículos 61, 62 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina de los fallos de este Tribunal Supremo que se citan en el recurso sobre la congruencia entre lo pedido y sentenciado, y sobre la necesidad de resolver las cuestiones discutidas en el pleito:

Considerando que así las pólizas de seguro sobre el edificio y mercancías, como la venta de este á carta de gracia, han sido anteriores al referido convenio de 12 de Junio, en el que por transacción y arreglo definitivo y renunciando á toda reclamación ulterior pactaron los litigantes que Lanuza recibiera, además de las mercancías salvadas y restos del edificio, 190.000 reales por indemnización y pérdidas, y 183.000 rs. por el daño causado en el almacén, cuyas partidas habían de satisfacerse en lo que restaba del expresado mes:

Considerando que no habiéndose puesto en duda la realidad de esta transacción, así sobre las mercancías como sobre el edificio incendiado, hay que respetarla como ley entre los contratantes, cumpliendo lo convenido sobre uno y otro siniestro:

Considerando que, según dispone la ley 34, tit. 14, Partida 5.º, no es posible destruir lo pactado por transacción, á no suministrarse por quien pretende invalidarlo la prueba especial que la expresada ley requiere, y que no se ha suministrado en este caso, como lo declara la Sala sentenciadora:

Considerando que no se ha hecho pretensión alguna sobre si el representante de la Sociedad *La Urbana* se excedió de sus facultades en el convenio, y por lo tanto ni se ha resuelto este particular en la sentencia, ni puede ser objeto del recurso de casación:

Y considerando que, por lo que va expuesto, tampoco se han infringido los artículos 3.º, 4.º, 8.º, 11 y 13 de las pólizas, ni ninguna otra de las leyes y doctrinas legales que se citan en el recurso, inaplicables al pleito en que se trata de ejecutar un arreglo por transacción, en el que los contratantes renunciaron expresamente á toda reclamación ulterior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Compañía de seguros contra incendios titulada *La Urbana*, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á ley; y mandamos que se libre á la Audiencia de Valencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 21 de Noviembre de 1874. — Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1874, en el pleito seguido en el suprimido Tribunal de Comercio de esta plaza y en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala segunda del Tribunal superior de la misma por la razón social de *Weber, Gotz y compañía* con D. José Campo y Perez sobre entrega de unos certificados de tabacos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto á nombre de la razón social demandante contra la sentencia que en 13 de Noviembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que la casa de *Weber, Gotz y compañía*, de París, vendió á D. José Campo, en 15 de Febrero de 1866, 4.000 bocoyes de tabaco kentuki, al precio de 7 duros quintal americano, á bordo en Liverpool, debiendo verificarse la entrega 1.400 aproximadamente que estaban cargados, y debían estar ya á bordo de los buques *Mozarté Industria*, 1860 en Junio próximo y 1.800 en Setiembre siguiente; y que el pago se verificaría contra condonamiento y facturas originales de embarque con giros á tres meses fecha, á cargo de Pinto Perez, Ashley y compañía, de Londres, obligándose Campo á depositar en poder del *Crédito Moviliario*, de Madrid, los certificados de entrega de estos tabacos hasta el vencimiento de los giros mencionados, en cuya fecha le serían devueltos:

Resultando que en 31 de Julio de 1866 presentó la razón social *Weber, Gotz y compañía* ante el suprimido Tribunal de Comercio de esta plaza nueve letras de cambio giradas por Campo á cargo de Pinto Perez, Ashley y compañía; la diligencia de protesto de todas ellas; la cuenta de resaca formada por Fruhley y compañía, de Londres, á *Weber, Gotz y compañía*; otra cuenta de resaca formada por estos últimos de la letra que habían girado á cargo de Campo como consecuencia de la anterior, y el protesto de la misma; manifestando que el tenedor de ella había sido reembolsado por *Weber, Gotz y compañía*, y pidiendo que Campo reconociese por suyas las firmas que autorizaban las nueve letras:

Resultando que Campo manifestó que no podía asegurar que fueran suyas, atendiendo á los innumerables fraudes y estafas ejecutadas con los Sres. Perez, como gestores de la casa de Pinto Perez, Ashley y compañía, por las cuales estaban procesados; debiendo añadir que la reclamación de *Weber* procedía de la venta de unos tabacos, cuyo contrato tenía cumplido enteramente y depositado su importe en el *Crédito Moviliario Español*; que la indicada razón social pidió se declarara á Campo confeso en la legitimidad de las firmas, y que por no haber accedido el Tribunal de Comercio solicitó y se estimó en auto de 31 de Enero de 1867 que se le devolviesen los documentos presentados mediante á que por entonces no le convenia continuar las diligencias:

Resultando que en 7 de Junio de 1867 compareció en ellas D. José Campo, con presentación de una copia simple del contrato mencionado, manifestando que *Weber, Gotz y compañía* habían entregado parte de los tabacos, y Campo á aquellos letras por valor de su importe á cargo de Pinto Perez, Ashley y compañía, y otras únicamente para procurar su cobro al *Overend Gurney y compañía*, depositando por último en el *Crédito Moviliario Español* los certificados de los tabacos conforme á lo pactado: que quebradas las citadas casas inglesas, habían exigido *Weber, Gotz y compañía* nuevas condiciones que habían producido la rescisión del contrato y obligado á Campo á proveerse de tabacos por medios extraordinarios y gravosos á fin de cumplir sus compromisos con el Gobierno: que el *Crédito Moviliario* había entregado ó estaba pronto á entregar á aquellos los certificados depositados y que debían haberle sido ya devueltos, aspirando acaso á cohonestar la entrega con alguna resolución del Tribunal de París ó de otro extranjero; terminando con la pretensión de que se requiriese al Director del *Crédito Moviliario* para que exhibiese los certificados, de los cuales se pusiera testimonio, y se le hiciera saber que quedaban retenidos á disposición del Tribunal:

Resultando que estimado así en providencia de 18 de Junio, se dirigió el correspondiente oficio al Director del Tesoro y se hizo el requerimiento al *Crédito Moviliario*; y que este contestó que habiendo recurrido *Weber, Gotz y compañía* al Tribunal de Comercio del Sena, había mandado que se le entregasen, y que el *Crédito* lo había remitido á la reunión de su Consejo que residía en París para que se hiciera lo que procediera:

Resultando que en 1868 se entabló demanda en el Tribunal de Comercio de esta plaza á nombre de *Weber, Gotz y compañía* contra D. José Campo para el pago de 49.740 libras esterlinas, 4 chelines y un penique; y que por un otrosí manifestó, que hacia presentación de nueve certificados de entrega de tabacos que conservaba en su poder, que habían sido depositados por D. José Campo en cumplimiento del contrato de 15 de Febrero con el *Crédito Moviliario Español*, el cual los había entregado á la casa demandante, tres voluntariamente y los otros seis en virtud de sentencia del Tribunal de Comercio de París, donde tenía también su domicilio la Sociedad de *Crédito Moviliario Español*: que las cantidades representadas por los nueve certificados debían responder de lo que Campo adeudaba á los demandantes, no sólo porque así lo decía expresamente el contrato celebrado, sino porque á mayor abundamiento lo justificaban las firmas en blanco de Campo que contenían, el cual por medio de ellas había transmitido su derecho á los demandantes: que Campo tenía tanto interés como ellos en que se hiciera efectivo el importe de dichos certificados; y que en su virtud solicitó que inutilizándose previamente los endosos y firmas de que se había hecho mención, se gestionase con la precisa intervención del Tribunal la cobranza de las cantidades que representaban; y una vez percibidas, se consignasen á su disposición en la Caja de Depósitos, oficiándose para obtener el cobro á la Dirección del Tesoro y á cualquiera otro centro directivo hasta conseguir que expidieran los libramientos y que se señalase día para su pago, formándose pieza separada acerca de este incidente para no embarazar el curso del negocio en lo principal:

Resultando que D. José Campo contestó á la demanda manifestando en cuanto al otrosí que se reservaba exponer en la pieza separada que se formase lo que á su derecho correspondiera, debiendo recordar que las certificaciones estaban retenidas por providencia del Tribunal, y que deberían continuar en tal estado hasta que otra cosa se resolviera; y que suprimido el Tribunal de Comercio y remitidos los autos al Juzgado de primera instancia, se acordó por este la formación de la pieza separada:

Resultando que la razón social demandante pretendió que se dejase sin efecto la retención, y que previa audiencia de Campo se convirtieran á metálico los certificados, y se consignase su importe en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, á elección de Campo; pretensión que fundó en que la intención de Campo había sido ceder los certificados, como lo probaban los endosos en blanco: que roto de hecho el contrato de tabacos á consecuencia de desavenencias que habían ocurrido, Campo había pedido la retención de los certificados, retención que tenía su razón cuando aquellos no se hallaban en poder del deposita-

rio; pero que había sido ilegal, porque como embargo preventivo requería un título ejecutivo, y como secuestro la ley de Partida sólo le estimaba cuando la cosa que se litigaba era mueble y el demandado persona sospechosa:

Resultando que D. José Campo impugnó la pretensión de la razón social demandante solicitando que se le entregasen los certificados para disponer de ellos a su voluntad, alegando para ello que la retención había sido una medida dirigida á evitar que sustraídos aquellos del depósito fuesen aprovechados por un tercero: que lejos *Weber, Gotz y compañía* de cumplir el contrato, empezaron faltando á él, pues en lugar de los 1.400 bocoyes sólo le habían remitido 1.180; y sin embargo de no estar reconocidos, les remitió nueve letras, importantes 16.000 libras esterlinas: que quebrada la casa de Pinto Perez, Ashley y compañía, les había entregado otras por valor de 19.363 libras á cargo de Overend Gurney y compañía, y depositada en el *Crédito Moviliario* de Madrid los certificados de tabacos, que sobrepujaban al valor de los remitidos, de todo lo cual estaban apoderados los demandantes: que rescindido para este tiempo el contrato, habían principiado sus gestiones en el Tribunal de Comercio de Madrid, ocultando estos hechos; pero que puestos en evidencia, habían huido de él y dirigiéndose al del Sena á entablar los pleitos que constaban de los autos principales: que al mismo tiempo había tenido noticia de que habían cobrado la mayor parte de las letras á cargo de Overend, y por ello había pedido la retención de los certificados, teniendo embargada además á Campo en Génova gran cantidad de tabaco; y que por ello, y en conformidad á lo pactado, debían aquellos ser devueltos á Campo:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber lugar á la conversión de los nueve certificados, mandando que se entregasen á Campo como dueño de ellos para que dispusiera libremente de los mismos, alzándose á este fin la retención acordada; y que confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 15 de Noviembre de 1870, ha interpuesto la razón social demandante recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley del contrato, y la 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, puesto que los certificados de tabacos se constituían segun el contrato mismo en depósito como garantía del pago de aquellos; y limitar su existencia al tiempo durante el cual corría el plazo de las letras y hacerla desaparecer espíriado aquel plazo, aun cuando las letras no fueran pagadas, sería tanto como suponer que se había constituido una garantía irrisoria:

2.º La ley 2.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, que fija las reglas de interpretación de los contratos, en cuanto dispone que el juzgador debe catar si la postura sobre que es la duda es tal que no puede valer sino segun el entendimiento de la una parte, y no segun la otra; y la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Febrero de 1865, en que se establece que, segun las leyes vigentes sobre interpretación de los contratos, en vez de buscarse deben rehuirse las soluciones que den por resultado el que aquellos no puedan valer:

3.º La ley 2.ª, tit. 33 de la Partida 3.ª, en cuanto previene que si el contrato pudiera valer segun el entendimiento de ambas partes, debe tomar el Juez el que sea más acercado á la razón y á la verdad, precepto legal que había sido aplicado en la sentencia de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1868:

4.º La misma ley 2.ª citada, en cuanto establece como regla de interpretación de los contratos que las dudas deben deducirse contra el que dijo la palabra ó el pleito oscuramente, puesto que tratándose de un contrato redactado en español y celebrado entre D. José Campo, que era español, y un extranjero, toda duda ó oscuridad que pudiera existir en el se había de interpretar y resolver en favor del que habla en su propio idioma, y en pro de él que lo habla hecho en un extranjero, hallándose confirmada esta regla por la sentencia de 28 de Diciembre de 1864:

5.º La doctrina consignada en las sentencias de esta Sala de 26 de Mayo y 17 de Setiembre de 1866, en que se fija como regla de interpretación de los contratos la de que, más que á las palabras en su acepción rigurosa y gramatical, se ha de atender á su espíritu, dándole la significación que los interesados quisieron que tuviese, conforme á su intención y al objeto que se propusieron; ó sea en otros términos, que en caso de duda sobre la verdadera interpretación del contrato, el juzgador, combinando entre sí las diversas cláusulas que comprenda, y combinándola también con las pruebas que durante el juicio hubieren practicado las partes; debe fijar su verdadera inteligencia ateniéndose para ello más especialmente al objeto ó fin que se propusieran los contratantes al celebrar el contrato que á las palabras de que usaron para consignarlo;

Y 6.º La regla de interpretación reconocida y sancionada por la sentencia de 6 de Julio de 1868, de que nada puede explicar mejor el objeto, condiciones y límites de un contrato que los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes referentes á lo convenido, toda vez que cerca de dos meses después del vencimiento de las letras declaraba Campo á la presencia judicial que tenía depositado su importe, lo cual significaba que cuando dicho vencimiento había tenido lugar segun se sostenía, había caducado la garantía, esta subsistía sin embargo, y Campo lo alegaba por su parte como prueba del cumplimiento del contrato:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que, segun el tenor de lo convenido por las partes en el contrato de 15 de Febrero de 1866 y su cláusula 3.ª, el pago de los tabacos se verificaría contra conocimientos y facturas de embarque con giros á tres meses fechas, á cargo de los Sres. Pinto Perez, Ashley, de Lóndres, obligándose Campo á depositar en poder del *Crédito Moviliario*, de Madrid, los certificados de entregas de estos tabacos hasta el vencimiento de los giros, en cuya fecha le serían devueltos; lo que supone que los vendedores quedaron satisfechos con los giros que se les entregaron, y consintieron terminantemente en la época que se devolvería á Campo la garantía:

Considerando que la designación de la casa Pinto Perez, como pagadora de las letras, se hizo de consentimiento de los vendedores, los cuales por su carácter de comerciantes eran los mejores jueces para estimar la confianza que les mereciera entonces aquella casa; y en este concepto se explica naturalmente el plazo señalado para la duración de la garantía, sin que pudiera influir en ello el accidente de que sean extranjeros y el contrato esté extendido en español:

Considerando que sobrevenida la falencia de Pinto Perez, y protestadas las letras por falta de pago, convinieron después en recibir otras por mayor suma á cargo de la casa Overend Gurney y compañía, sin alterar por esto el pacto mencionado de la duración de la garantía, que quedó subsistente:

Considerando, por todo, que no siendo dudosa la cláusula que explica el pacto, ni habiendo tenido necesidad de interpretarlo la Sala sentenciadora, es evidente que el fallo no infringe la ley del contrato, la 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, ni las leyes de Partida que se invocan en el recurso, y que podrían tener aplicación si la cláusula mencionada fuese dudosa:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la razón social

*Weber, Gotz y compañía*, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se libre la certificación correspondiente á la Audiencia de esta capital.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Noviembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1871, en el pleito seguido en el extinguido Juzgado de Hacienda de esta provincia y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por D. Carlos Manuel Calderon, y por su fallecimiento por su viuda y herederos, con el Ministerio fiscal, en representación del Estado, sobre reversión de una finca; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 9 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que el Caballero Albar Garci-Díez de Rivadeneira, Maestre-Sala del Rey, acudió al Arzobispo de Toledo haciendo relación de que una hija suya y otras sobrinas y parientas, dueñas de honor y su criadas, para vivir con mayor recogimiento y tener mayor seguridad en el tiempo que él y sus hijos, el Contador Pedro Díez y Francisco Díez, Alcáide de la fortaleza de Chinchon, anduvieran tierras en servicio de S. A.; deseaban entrar en una casa en el lugar de Vallecas, al modo de convento, con el hábito y regla de San Francisco, por lo cual se la había edificado, con una iglesia donde se pudieran celebrar los divinos oficios; y pidiendo permiso para ello, el referido Prelado le concedió en 12 de Enero de 1470 licencia y facultad para que, habiendo hecho en la iglesia la bendición con la solemnidad acostumbrada, se pudiera celebrar en ella el santo sacrificio de la misa; tener el Santísimo Sacramento, administrar los sacramentos y hacer los actos parroquiales que convinieran:

Resultando que el Alcáide Francisco Díez, vecino de Vallecas, otorgó testamento cerrado en dicho lugar á 15 de Octubre de 1530, por el cual dejó por universal heredero de todos sus bienes al monasterio de la Piedad de aquel lugar, confirmando la escritura de donación que les tenía hecha ante Escribano, con los vínculos y condiciones en ella contenidas, á la cual se remitía: que era su voluntad y pedía á las religiosas de dicho monasterio, y á los albaceas y testamentarios que nombraría encargaba que se sujetasen á la obediencia de la orden de San Francisco, ó del Ordinario, ó de quien mejor pareciese á Garci-Díez, su sobrino, á quien dejaba por patron de la casa y monasterio y á la Abadesa, de conformidad de ambos: hizo patron del dicho monasterio y bienes á su citado sobrino Garci-Díez; despues de él sus hijos y descendientes, y en falta de ellos el pariente más propinquo del testador, el cual patron tuviera el cargo de favorecer dicho monasterio y las cosas y bienes de él: instituyó una capellanía: ordenó otras varias disposiciones, y dijo, por último, lo siguiente: «E si por acaso antes que el dicho monasterio religioso del esten debajo de la obediencia como arriba está declarado, alguna persona ó personas impetrasen ó pidieren por Roma ó por otra vía alguna la dicha casa ó monasterio ó bienes de ella, quiero é es mi voluntad que de mis bienes todos los que el dicho monasterio ó casa hubiere heredado, vengán enteramente á los herederos de Pedro Díez é de Elvira Diaz, mujer de Antonio de Luzon, difunto, mis hermanos, á los cuales todos juntos hago mis universales herederos en dichos bienes.»

Resultando que el mismo testador Francisco Díez otorgó un codicilo en el referido lugar á 18 de Abril de 1531 confirmando su testamento, el cual se guardase en todo, salvo en las cosas que declararía: que por cuanto había mandado el remanente de todos sus bienes, así muebles como raíces, semovientes y derechos al monasterio de Nuestra Señora de la Piedad de Vallecas, que Alvar Garci-Díez, su padre, había fundado y hecho, lo mismo mandaba por aquel codicilo, y era que cumplidas las mandadas de su testamento, el remanente de sus bienes fuera para dicho monasterio con las condiciones siguientes: «que despues de su muerte se vendiesen los bienes muebles, y con su importe se comprasen raíces y rentas para el convento: que así estos como los que hubiera por razón de su disposición, estuvieran en pie y los poseyera dicho monasterio, sin que les pudiera vender ni cambiar ni hacer enajenamiento de todo ni parte, aunque por ello tuviera licencia de Su Santidad, del Sr. Arzobispo de Toledo, ni de otros señores, ni Jueces ni personas; y si lo contrario se hiciera, por el mismo caso los tales bienes que así se vendieran los habían perdido y fueran al pariente más propinquo de su linaje: que los bienes que así mandaba al dicho monasterio, ni los que se comprasen para la capellanía que mandaba y dejaba en él, ni el Santo Padre, ni el Sr. Arzobispo de Toledo, ni ningún otro Prelado, ni Juez ni otra persona alguna no tuvieran que ver ni que mandar ni administrar en ellos cosa alguna, ni tuviera otro ninguno derecho á ellos, salvo solamente el patron; y si algún Prelado, Juez ú otra persona se entrometiesen á entender en los dichos bienes ó en la elección del Capellan, por el mismo caso todos los dichos bienes é renta de la capellanía fueran al pariente propinquo de su linaje.»

Resultando que D. Francisco Díez falleció en 13 de Febrero de 1533, procediéndose en el siguiente día 14 á la apertura de su testamento: que en 22 de Junio de 1535 el Arzobispo de Toledo, á virtud de relación que le habían hecho la madre y hermanas que estaban en el monasterio de Vallecas de que al tiempo de su fundación habían sido sujetas á la orden de San Francisco, pero que despues por algunas causas que movieron al General de dicha orden las habían quitado los hábitos y alzados la obediencia y profesión que tenían hecha, suplicándole las recibiera debajo de su obediencia, confirió provision al Licenciado Alonso Romero de Herrera, su Visitador, para que fuera á Vallecas, viera el monasterio y supiera las personas que había dentro de él y la renta que tenía, señalando las religiosas que habían de quedar, y recibiendo á cada una su profesión conforme á la regla del Cister: que dicho Visitador se presentó en Vallecas en 2 de Agosto de dicho año, vió la iglesia, capilla y ornamentos, de que hizo relación; anduvo despues la casa, cuyas habitaciones describió, y por último incluyó en su relación ó inventario los censos, rentas, tierras, huertas, ganados y demás que poseía el convento, y cuya relación ó memorial le presentó Garci-Díez, vecino de Chinchon, patron del convento: que formó también una relación de las religiosas y dote que habían llevado; y recibida información de que poseían todos los bienes comprendidos en dicho memorial, en 3 de dicho mes de Agosto erigió la dicha casa en monasterio de religiosas de la orden de Cister, conforme á las casas de San Clemente y Santo Domingo el antiguo de la ciudad de Toledo, y que se le aplicasen todos los bienes que tenían; y habiendo manifestado el patron Garci-Díez y las religiosas que eran contentos y que daban

su consentimiento, aceptó su voluntad y erigió la casa en monasterio de la orden referida, al cual se puso, á suplicación de aquellas, el nombre de Nuestra Señora de la Piedad, procediendo despues á la elección de Abadesa y á la de oficiales que sirvieran el convento, habiendo recibido la profesión de varias de ellas:

Resultando que el Arzobispo de Toledo manifestó en carta de 3 de Julio de 1533 á Garci-Díez ó á Francisco Díez Noguero, su hijo, que se le había referido la voluntad que tenía de que las religiosas de Vallecas pasasen á Madrid antes que á otra parte, y porque deseaba favorecer á aquellas religiosas y ponerlas en quietud le había parecido que fuese Juan Perez á tratar de ello con su persona; y que en otra de 19 del propio mes á Francisco Díez, patron del monasterio de Vallecas, le dijo que se holgaba mucho de que hubiera dado el consentimiento para que aquellas religiosas pasasen á Madrid á fin de que mejor pudieran remediar su necesidad, encargándole hiciera lo que pudiera favoreciendo á que se efectuase lo tratado:

Resultando que Gregorio de Montes y su mujer Beatriz Alvarez vendieron por escritura otorgada en Madrid á 27 de Julio de 1533 al Ilmo. y Rdo. Sr. D. Juan Martínez Siliceo, Arzobispo de Toledo, ausente, pero como si fuera presente, para sí ó para aquellos que él quisiera, unas casas que les pertenecían en el arrabal de la villa de Madrid, á la colación de la iglesia de San Sebastian, que tenían por linderos, entre otros, por la delantera la calle pública que iba del camino de Alcalá, por precio de 337.500 mrs., de que se dieron por entregados, por cuanto les habían recibido de Gaspar de Prados, su mayordomo; y que en 14 de Enero de 1534 el Arzobispo de Toledo dió comision al mayordomo Antonio de Búrgos para que hiciera pregonar las casas en que estaba el monasterio de Vallecas y diera relación del precio que por ellas se hallase para que visto se dieran á censo á quien más por ellas diera, ó se proveyera acerca de ello lo que más conviniera:

Resultando que la Abadesa, Priora y monjas del convento de Nuestra Señora de la Piedad y D. Francisco Díez Noguero, patron del mismo, por sí y en nombre de Garci-Díez, su padre, que también lo había sido, otorgaron escritura en el lugar de Vallecas á 4.º de Agosto de 1533, en la que dijeron que siendo servido el Sr. Arzobispo en que por servicio de Dios y porque el culto divino fuese más honrado y acatado, y las monjas pudieran en sus enfermedades ser asistidas á ménos costa, tener labores en que poder trabajar y casa sana y cerrada, se convinieron en que para siempre jamás pasasen á un monasterio y casa que pudieran haber y hubieran en la villa de Madrid, donde pudieran estar como estaban en el lugar de Vallecas, con las mismas condiciones, vínculos y sumisiones, cláusulas y firmezas, y con todos los demás á que eran obligados por las escrituras, donaciones, testamentos y codicilos de todos los fundadores de dicho monasterio, y especialmente de los Sres. Alvar Garci-Díez y Alcáide Francisco Díez, su hijo, las cuales dichas escrituras, vínculos y firmezas, condiciones y sumisiones y todo lo demás había de quedar en su fuerza y vigor, segun y como los dichos fundadores lo habían dejado instituido; sin que por ello ni en parte de ello se pusiera ni pudiera poner embargo ni impedimento ni novación alguna, por ninguna vía y manera que fuera ni ser pudiera; antes en todo y por todo fuera visto y entendido pasar el dicho monasterio y las dichas señoras monjas á la villa de Madrid para que en él tuvieran los fundadores y sus sucesores y descendientes patronos todos los usos y aprovechamientos y enterramientos, y todo lo demás que podían y pudieran tener por las dichas escrituras y las cláusulas y condiciones en el dicho monasterio de Nuestra Señora de la Piedad, que estaba á la sazón en Vallecas, y que así se llamase la advocación de él en Madrid, en donde habían de pasar para siempre jamás, poniendo en dicho monasterio ó iglesia el patron Francisco Díez su divisa, armas y letra en la capilla mayor y en las partes que quisiera, trasladándose los huesos de los fundadores y las demás sepulturas de deudos en la misma parte que estaban; con cuyas condiciones y sin innovar en cosa alguna de ellas pudieran las monjas y convento donar, cambiar y enajenar el monasterio que habitaban en Vallecas por el que se les había ofrecido en Madrid, sin que por ello incurriesen en pena ni comiso alguno, pues se les hacía mejoría, y por tal la aprobaba dicho patron por sí y en nombre de sus sucesores, con tal condicion que el dicho monasterio y casa que así trocasen y diesen por el dicho monasterio de Vallecas quedase para siempre jamás sujeta á lo mismo á que estaba sujeta y obligada la dicha casa y monasterio de Vallecas, porque no se entendía ni podía entender que hubiera más novedad en aquella que en esta; ni que por esta permutación, pues era para tan santos y justos propósitos y para mejoría tan notable, no fuera visto ni novar en cosa alguna de lo ordenado, puesto y mandado por los fundadores, sino que aquella quedase sujeta á todos los dichos vínculos y cláusulas como lo estaba la dicha casa y monasterio de Vallecas, y así fuera casa de los dichos fundadores y patrono como lo era la dicha casa de Vallecas; y que todos los otros bienes muebles y raíces y semovientes quedasen y fincasen con los vínculos, firmezas y sumisiones que los dichos patronos y fundadores los habían dejado, sin que hubiera ni pudiera haber innovación por razón de lo susodicho, y con que la iglesia y capillas quedasen para las dichas señoras monjas en el dicho lugar de Vallecas por la devoción de los patronos y del dicho lugar con que se les quedase los graneros y bodega y la capilla que estaba junto á ella para que pudiera su mayordomo recoger en ella su pan y vino, y todo lo demás lo pudiera dar, cambiar y enajenar y hacer de ello lo que bien quisiera; y el dicho Francisco Díez, por sí y en nombre de sus sucesores, dió poder á las monjas y convento para disponer de dichos bienes por el orden susodicho, con todas las cláusulas y firmezas susodichas, y que para validación del dicho poder y por cuanto la casa que se les daba para monasterio en Madrid tenía ciertos censos, fuera entendido que las dichas monjas ú otra cualquiera persona en su nombre habían de estar obligadas dentro de ocho años, contados desde la fecha, á redimir y quitar los dichos censos para que el monasterio quedase libre como lo estaba el de Vallecas; á todo lo cual se obligaron las partes, cada una por lo que le incumbía, obligándose por sí y sus sucesores á guardarlo y cumplirlo:

Resultando que el Sr. D. Juan Martínez Siliceo, Arzobispo de Toledo, concedió licencia y facultad en 24 de Noviembre de 1533 á las monjas y convento de Nuestra Señora de la Piedad de Vallecas para que pudieran pasar á la casa de que las había hecho limosna en la villa de Madrid y pasasen los huesos del fundador, celebrando los divinos oficios de la manera que lo celebraban en Vallecas, haciendo todo lo demás que conviniese conforme á la licencia que para ello las tenía dada por virtud de la comision hecha á dicho Arzobispo por el Rdo. Cardenal legado y como Ordinario en 7 de aquel mes; y que por providencia del Consejo de la gobernación de Toledo de 5 de Julio de 1574 fué aprobada la escritura mencionada de 1.º de Agosto de 1533:

Resultando que Francisco Díez Noguero, patron del citado monasterio, suplicó al Gobernador y Administrador general del Arzobispado de Toledo que se hiciera un inventario jurídico de todos los bienes que habían dejado al convento Alvar Garci-Díez de Rivadeneira, que le había fundado y dotado, y el Alcáide de Chinchon; y habiéndose estimado y dado comision al Vicario arzobispal de Madrid, que mandó á la Abadesa y monjas que

nombrasen cuatro personas ancianas que tuvieran noticia de los bienes dejados para que formaran dicho inventario, habiéndolas nombrado, se formó en efecto en 5 de Abril de 1876 ante dicho comisionado, patrono, Escribano y testigos, diciendo aquella que en el lugar de Vallecas Alvar Garcí-Díez de Rivadeneira había fundado y edificado dicho monasterio, haciendo iglesia como entonces estaba, y dentro claustro, coro, rectorio y todo lo demás con sus corrales, bodega, panera &c., y ornamentos y todo lo demás para el servicio del culto; tres yuntas de tierra en dezmérica de Vallecas; dos viñas y un beneficio en San Ginés: que el Alcalde de Chinchón, hijo del fundador, y su mujer Doña Isabel Velazquez les habían dejado todos sus bienes y haciendas que se expresan y consisten en negros, ganados, pertrechos de labor, muebles, ropas, metálico, censos, viñas, tierras y olivares, y la capilla y enterramiento de San Nicolás para que se vendiesen, cuyo precio se incluiría en el inventario cuando tuviera lugar:

Resultando que en el testimonio que se mandó librar y se libró al Capitán D. Francisco Díez de Rivadeneira Noguero, de este inventario y otros documentos en 23 de Marzo de 1833, y en un libro empergamado que corre con los autos remitido á instancia fiscal durante la segunda instancia, que obraba entre los papeles del extinguido Juzgado de Hacienda y que se titula «Traslado auténtico de la fundación del convento, y otros diferentes papeles sacados de los originales en 3 de Agosto de 1742,» se halla á continuación de dicho inventario lo siguiente: «Vendióse el sitio de la iglesia de Vallecas en 200 ducados, y gastáronse en la fábrica de la iglesia nueva de Madrid, con licencia del Ilmo. Arzobispo de Toledo D. Bernardo de Rojas, siendo Abadesa Doña Petronila Noguero de la Cadena en este presente año de 1611, é compróla el Maestro Lorenzo García, Comisario de Santo Oficio del lugar de Vallecas, en nombre del pueblo.»

Resultando que en 5 de Agosto de 1840 entabló demanda D. Francisco Gonzalez Castejon, Conde del mismo título, en el suprimido Juzgado de la Subdelegación de Rentas de esta provincia para que se declarase que con la extinción del convento de Nuestra Señora de la Piedad, vulgo las Vallecas, había llegado el caso prevenido en el testamento y codicilo otorgados en 13 de Octubre de 1530 y 18 de Abril de 1531 por Francisco Díez de Rivadeneira, mandando en su consecuencia, conforme á dicha cláusula, que se dieran y entregaran todos los bienes de la dotación de dicho convento en concepto de libres al Conde de Castejon, como el pariente más próximo del linaje de Francisco Díez de Rivadeneira, para que dispusiera de ellos: que reconocido por el Fiscal de Amortización el derecho del demandante, dictó sentencia en 16 de Octubre de 1841 el Intendente Subdelegado de Rentas declarando que los bienes con que había dotado Francisco Díez de Rivadeneira el convento de Nuestra Señora de la Piedad, vulgo las Vallecas, correspondían á sus descendientes, y como tal á D. Francisco Gonzalez Castejon, Conde del mismo título, en virtud de la cláusula de reversion contenida en el codicilo otorgado en el lugar de Vallecas por aquel en 18 de Abril de 1531, entregándose por la parte de la Hacienda los bienes que habían constituido dicha dotación, siendo de cargo del poseedor de los mismos satisfacer las pensiones que el Gobierno había señalado á las monjas que existieran de la referida comunidad al tiempo de su supresión; y que interpuesta apelación por el Ministerio fiscal, se separó después de ella, y en su virtud se mandó dar y dió al Conde en 31 de Diciembre de 1841 posesión del edificio que había sido convento de monjas Vallecas en esta capital, á voz y nombre de los demás bienes que habían constituido la fundación del mismo hecha por D. Francisco Díez de Rivadeneira:

Resultando que reclamados todos los papeles que constituían el archivo del citado convento, unidos á los autos y comunicados á las partes con vista de lo que expusieron, dictó sentencia el Intendente Subdelegado de Rentas en 4 de Agosto de 1842, por la que declaró tocar y pertenecer á D. Francisco Gonzalez de Castejon, Conde de este título, como sucesor de Alvar Garcí-Díez de Rivadeneira y Francisco Díez de Rivadeneira, el primero fundador y el segundo primer patrono por llamamiento del convento de monjas religiosas de Nuestra Señora de la Piedad, vulgo Vallecas, en el lugar de este nombre, trasladado después á esta capital por bula pontificia el referido convento, sito en la calle de Alcalá, en que se había dado al Conde posesión en 31 de Diciembre del año anterior en voz y nombre de los demás que pudieran corresponderle; declarándose también tocarle y pertenecerle en el mismo concepto de sucesión las tierras y bienes con que se había constituido la fundación del monasterio por Alvar Garcí-Díez de Rivadeneira, como lo que este y el primer patrono Francisco Díez de Rivadeneira habían dejado á sus defunciones, y en que por herencia habían sucedido y poseído las monjas, con rendimiento de frutos desde el día en que había merecido ejecutoria la sentencia del Tribunal superior de 31 de Diciembre de 1841; todo sin perjuicio de tercero que mejor derecho pudiera tener á dichos bienes:

Resultando que adjudicadas conforme á esta providencia al Conde diferentes tierras en los términos de Vallecas y Vicálvaro, solicitó con vista de los autos que se declarasen de su propiedad varias fincas; y que oído el Ministerio fiscal, por auto en vista del Subdelegado de Rentas de 20 de Setiembre de 1843, que fué consentido por las partes, se declaró que las casas calle del Humilladero, Ancha de San Bernardo, de Capellanes, de Alcalá, del Angel y del Lobo, cuyos números y manzanas resultaban de los títulos de pertenencia existentes en el archivo, pertenecían á la fundación, y en su virtud y mediante la cláusula de reversion al Conde de Castejon, á quien se puso en posesión:

Resultando que en 2 de Agosto de 1845 el Ministerio fiscal interpuso ante la Audiencia el beneficio de restitución que á la Hacienda correspondía contra la providencia de 1.º de Diciembre de 1841, en que se le había tenido por separado de la apelación interpuesta contra la sentencia de la Subdelegación de Rentas de 16 de Octubre del mismo año, solicitando que declarándose haber lugar á él se dejara sin efecto la citada providencia y se le entregasen los autos para mejorar la apelación; y que estimada la restitución y sustanciada la segunda instancia con D. Lúcio Gonzalez Castejon, Conde del mismo título, por fallecimiento de su padre D. Francisco, por sentencia de vista de 21 de Diciembre de 1853, que fué confirmada en grado de súplica en 21 de Marzo de 1853, se confirmó el definitivo apelado de 16 de Octubre de 1844:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso también el beneficio de restitución contra el lapso del tiempo para apelar de las providencias de 31 de Diciembre de 1841, 4 de Agosto de 1842 y 20 de Setiembre de 1843; y que estimado el recurso y admitida la apelación que de dichas providencias interpuso, pidiendo su revocación y que se entregaran únicamente al Conde los bienes que existieran de los que compusieron la dotación que habían hecho á las monjas los fundadores, por providencia de la Sala tercera de la Audiencia de esta capital de 19 de Enero de 1847 se revocaron por contener notorio exceso en daño de la Hacienda pública, según del proceso resultaba, los autos mencionados dictados para llevar á efecto la ejecutoria de 16 de Octubre de 1841, devolviéndose el pleito al Juzgado de la Subdelegación de Rentas para que, reponiéndose las cosas

al estado que tenían ántes de dictarse dichos autos que por aquel eran revocados, usaran ante él las partes del derecho que les asistiera, limitándose al que por el auto de 16 de Octubre había sido declarado:

Resultando que suplicada esta providencia por el Conde de Castejon, y sustanciada la tercera instancia, en la que se personó D. Carlos Manuel Calderon, como cesionario del Conde Gonzalez Castejon, se dictó sentencia de revista en 22 de Junio de 1853, por la que se declaró que el edificio que fué convento de las monjas de la Piedad, vulgo Vallecas, sito en la calle de Alcalá, pertenecía á D. Francisco Gonzalez de Castejon, Conde de este título, en su nombre y por su defunción á su hijo D. Lúcio, y como su cesionario á D. Carlos Manuel Calderon, y por bien dada la posesión que se le había conferido en providencia de 31 de Diciembre de 1841; se devolviéndose los autos al Juez con la Real provision correspondiente para que á la parte de Castejon, previo el correspondiente juicio declaratorio, se le entregasen todos los bienes que aparecieran corresponder á la fundación, además del convento cuya posesión se confirmaba:

Resultando que interpuesto por el Ministerio fiscal recurso de nulidad, la Sala primera de este Tribunal Supremo pronunció sentencia en 9 de Noviembre de 1854 declarando nula y de ningún valor ni efecto la citada ejecutoria, y mandando que se devolvieran los autos á la Audiencia de esta capital para lo que prevenía el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; y que por la Sala extraordinaria de la misma, que al efecto se formó, se dictó sentencia en 20 de Marzo de 1855 confirmando la de vista de 19 de Enero de 1847:

Resultando que acreditando D. Carlos Manuel Calderon que no había recaído resolución alguna á la reclamación gubernativa que, intentada en 18 de Octubre de 1838 para la reversion del convento, entabló en 29 de Diciembre de 1863 en el extinguido Juzgado de Hacienda de esta provincia la demanda objeto de este pleito para que se condenase á la Hacienda á entregarle en cumplimiento del auto de 16 de Octubre de 1841, ejecutoriada por sentencia de revista de 21 de Marzo de 1854, el citado edificio que había sido convento de las Vallecas en la calle de Alcalá, como finca subrogada en lugar de otros bienes de la dotación de D. Francisco Díez de Rivadeneira, y sujeta á la cláusula de reversion impuesta en el codicilo de 18 de Abril de 1531; y que en apoyo de su pretensión alegó que el edificio mencionado había entrado á formar parte de la dotación del monasterio de Nuestra Señora de la Piedad, fundado en Vallecas en 1533, con las mismas condiciones, vínculos, cláusulas y demás á que las monjas estaban sujetas respecto á los demás bienes que entonces poseían, procedentes del fundador D. Francisco Díez de Rivadeneira; habiendo quedado subrogado este edificio en lugar del monasterio, y teniendo sobre él la familia de los fundadores los mismos derechos que sobre el que había existido en el citado pueblo: que para que no quedara duda acerca de cuáles eran estos, se había dicho en la escritura de 1.º de Agosto de 1533 que el convento de la calle de Alcalá fuera casa de los fundadores y de los patronos, como lo era el monasterio de Vallecas, aceptando las monjas la obligación que se les imponía de redimir ciertos censos que sobre él pesaban para que quedase libre como lo estaba la casa de Vallecas, no concibiéndose ninguna de estas estipulaciones si la familia de Díez de Rivadeneira no había de tener en el edificio que se adquiría derechos que pudieran ser perjudicados si no se redimían los censos referidos: que la fundación legal y canónica del convento no se hizo en tiempo de D. Alvar, no constando que este donara en 1473 á su hija y parientes la casa en que se reunieron, ni había fundado motivo para establecer el supuesto de que una comunidad que no existía en 1473 adquiriese la propiedad de lo que después fué realmente convento de Vallecas: que en 1533 era cuando se había erigido el monasterio, con sujeción á los vínculos y condiciones de la fundación hecha por D. Francisco Díez de Rivadeneira, y sólo impropriadamente había podido decirse en su codicilo que su padre fundara el monasterio, porque si bien había hecho el edificio, no podía ratificarsele fundador toda vez que ni había exigido que fueran religiosas profesas las personas que allí se reunieron, no existía ningún comprobante de que las donase la casa, y no se había cuidado de hacer disposición que pudiera tender á darle tal carácter: que la donación que por primera vez aparecía formalizada era la que se consignaba en la escritura que D. Francisco Díez citaba en su testamento, la cual era extraño que no hubiera podido averiguarse dónde había sido otorgada y que no dieran de ella razón las monjas: que la de donación de D. Francisco, su testamento y su codicilo eran los únicos títulos de dominio que podía presentar sobre la casa el monasterio de Nuestra Señora de la Piedad, si cumplía la condición de someterse á una regla y á una autoridad canónica determinadas; condición que había llenado en 2 de Agosto de 1533, que era cuando con el consentimiento del patrono se aplicaron al monasterio como cosa de su propiedad los bienes que se le habían donado condicionalmente, y desde entonces cuando adquirió la propiedad de la casa é iglesia de Vallecas por consecuencia de las disposiciones de D. Francisco Díez de Rivadeneira: que la ejecutoria de 1854 presuponia que Díez de Rivadeneira había fundado el convento, dotándole con todos los bienes que poseía condicionalmente, cuando había sido erigido en comunidad religiosa el 2 de Agosto de 1533, figurando entre ellos la casa é iglesia, pues no de otra manera se concebía que se impusiera al Conde de Castejon la obligación de pagar las pensiones de las religiosas existentes en 1835; y si había habido algún error de apreciación, que no debía suponerse, habría sido nacido de creer que con posterioridad á 1533 no habían adquirido las monjas bienes de consideración; y en cuanto á los que constaba que poseían ya en aquella época, incluso el edificio de la calle de Alcalá, no había posibilidad de negar que le consideraba como pertenencia de la familia de Díez de Rivadeneira, puesto que se le obligaba á pagar las pensiones de la comunidad: que lo único que estaba juzgado y sentenciado era que las cosas se repusieran al estado que tenían ántes de 31 de Diciembre de 1841; y lo único que se calificaba en que había habido exceso era en acordar una providencia como la de dicha fecha, por la que se mandaba dar la posesión que solicitaba el Conde de Castejon, y que quería comprendiera todos los bienes pertenecientes al convento, y se diera en este á nombre de los demás del monasterio: que no se producía esta petición, que contendría exceso notorio en daño de la Hacienda pública, ni aspiraba tampoco á que se proveyera de plazo y sin audiencia sobre la que reclamaba, sino que se limitaba á demandar en juicio ordinario el edificio de la calle de Alcalá, conocido con la denominación de convento de las Vallecas, reservándose pedir los demás bienes del mismo existentes ya en 2 de Agosto de 1533, ó subrogados después en su lugar, luego que adquiriese noticias circunstanciadas que le permitieran deslindarlos con claridad; y que no había ejecutoria que hubiera decidido que en reclamar esto existía exceso notorio en perjuicio de la Hacienda pública; y pesando y apreciando los hechos referidos en aquel escrito, podía el Tribunal resolver con la debida audiencia si el mencionado edificio formaba ó no legalmente parte de los bienes con que había dotado D. Francisco Díez de Rivadeneira al convento de las Vallecas, sujetándolos á la cláusula de reversion contenida en el codicilo de 18 de Abril de 1531:

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó la demanda

sosteniendo que era un hecho incuestionable que el monasterio se había erigido por construcción y dotación hecha por Alvar Garcí-Díez de Rivadeneira, aprobada por el Arzobispo de Toledo en 1473, la cual era suficiente entonces para su creación; hecho que llevaba consigo entonces de un modo necesario la pérdida del fundo sobre que el monasterio se establecía, pasando á la plena propiedad del convento erigido por el carácter eclesiástico que adquiría: que no era necesario buscar el documento donde constase cuándo Alvar Garcí-Díez donó el convento é iglesia á la comunidad ó monasterio que fundó, pues su donación era inherente y necesaria á la fundación misma, la cual había podido poner las condiciones que juzgara oportunas; siendo absurdo presumir que el dominio de la iglesia y convento permaneciera en Alvar Garcí-Díez durante su vida, y aun que lo trasmitiera á su heredero para que este lo legara al convento: que además estaba probada la existencia legal del monasterio fundado por Alvar Garcí-Díez con el hecho de haberse incorporado á él un beneficio fundado en la iglesia de San Ginés por el Cardenal Cisneros en 20 de Diciembre de 1514, documento en que se veía la consideración de monasterio dada á la fundación y la capacidad que se le concedía como persona jurídica: que se encontraba también como hecho en el inventario de 1576 en que aparecía que el convento poseía como donados por Alvar Díez, en primer lugar la casa é iglesia y demás tierras y otros bienes: que establecido así el convento, Francisco Díez de Rivadeneira le había legado todos sus bienes con cláusula de reversion, en cuyo concepto podía ser considerado fundador por redotación; pero no podía decirse que, estando sujetos á aquella el edificio é iglesia que aquel no había donado ni podido donar, puesto que no era suyo: que no era cierto que la escritura de 1533 fuera la verdadera fundación del convento, como el demandante sostenía, pues por el contrario el mismo documento demostraba su existencia anterior civil y canónica, sus condiciones, circunstancias, bienes y demás, y que lo que únicamente había podido variar había sido su organización, sujetarse á distinto Prelado, instituirle en patrono y aumentar su dotación: que el demandante convenía en que la casa-convento de la calle de Alcalá había sido donada por el Arzobispo que dió licencia para la traslación del convento á Madrid, y que había influido con el patrono, á la sazón D. Francisco Díez Noguero, para que consintiera en ella; pero conceptuaba dicho edificio subrogado al que las monjas habían dejado en Vallecas, y suponía á este sujeto á la cláusula de reversion; pero que para convencerse de que esto no era cierto bastaba fijarse en la citada escritura de 1.º de Agosto de 1533, fundamento de la demanda: que un patrono no tenía derecho para faltar á lo prescrito en la fundación, renunciando para sí y sus sucesores á un derecho que no estaba en su mano alterar: que Díez Noguero no tenía capacidad legal para alterar las cláusulas de la fundación; permitir que una finca sujeta á reserva, según se suponía, quedase libre so pretexto de subrogarla por otra, siendo este acto nulo y de ningún valor ni efecto: que por otra parte esta era una cuestión prejuzgada por las ejecutorias de 21 de Marzo de 1853 de la Sala primera de la Audiencia de esta capital, de 9 de Noviembre de 1854 de este Tribunal Supremo y de 20 de Marzo de 1855 de la Sala extraordinaria de aquel Tribunal, por las cuales estaba fuera de toda controversia y duda que los bienes donados al convento por D. Francisco Díez de Rivadeneira estaban sujetos á reversion en virtud de lo dispuesto por el mismo en su testamento y codicilo; y que el edificio donado al mismo convento por el Cardenal Silíceo y ocupado por las monjas en esta capital, en la calle de Alcalá, no estaba sujeto á reversion por no pertenecer á los bienes de la fundación de Rivadeneira, siendo por ello aplicables al caso las leyes 25, tit. 2.º; 15, tit. 11, y 19, tit. 22 de la Partida 3.º, que se referían á la fuerza de la cosa juzgada; y que la reserva que contenían las citadas ejecutorias no le daban más derecho que para pedir la posesión de los bienes que constituían la fundación hecha por D. Francisco Díez de Rivadeneira; pero no la de la casa-convento, sito en la calle de Alcalá de esta capital, que por las mismas sentencias se decidía no estar dentro de dicha fundación, y por lo tanto de la cláusula de reversion:

Resultando que el Juez dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de esta capital en 9 de Julio de 1869, absolviendo á la Hacienda pública de la demanda interpuesta por D. Carlos Manuel Calderon, hoy sus herederos, como cesionarios de D. Lúcio Gonzalez Castejon, Conde de Castejon; y en su consecuencia confirmó á la Hacienda en la propiedad de lo que fué casa-convento de Nuestra Señora de la Piedad Bernarda, cuyo solar se encontraba situado en la calle de Alcalá:

Resultando que la viuda y herederos de D. Carlos Manuel Calderon interpusieron recurso de casación citando como infringidos:

1.º El codicilo que en 18 de Abril de 1531 otorgó D. Francisco Díez de Rivadeneira, sujetando los bienes del monasterio de las Vallecas á la reversion á la familia, sin excepción de ningún género:

2.º La escritura de 1.º de Agosto de 1533, según la cual la casa de la calle de Alcalá sobre que versaba este pleito se subrogaba en el lugar del monasterio, sito en Vallecas y debía considerarse como casa de los fundadores y de los patronos de la familia, que era el carácter y concepto que se reconocía al monasterio citado del pueblo de Vallecas;

Y 3.º La ejecutoria de 21 de Marzo de 1854, que reconocía que D. Francisco Díez de Rivadeneira había sido el verdadero fundador del convento de las Vallecas, quien lo había dotado con los bienes que poseía cuando se erigió en comunidad verdaderamente religiosa en 2 de Agosto de 1533; y por esta razón, al declarar los bienes á favor del Conde de Castejon como patrono, se le había impuesto el deber de satisfacer las pensiones de las religiosas que existían en el año de 1835:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la demanda objeto de este pleito se ha fundado en la cláusula de reversion impuesta por D. Francisco Díez de Rivadeneira en su codicilo de 18 de Abril de 1531 respecto de los bienes que dejó al monasterio de Vallecas, y en la ejecutoria de 21 de Marzo de 1853 que declaró que aquellos bienes correspondían á los descendientes del D. Francisco Díez, y como tal á D. Francisco Gonzalez Castejon, Conde de este título, en virtud de dicha cláusula; quedando por consiguiente reducida la cuestión actual á si el edificio que fué convento de Vallecas en esta capital formaba parte de los expresados bienes, ó si por otro concepto estaba sujeto á la misma reversion:

Considerando que ni por el testamento y codicilo del Don Francisco Díez de Rivadeneira, ni por el inventario que en 1576 se formó de los bienes donados al monasterio, ni por otro documento alguno resulta que la casa-convento de que se trata correspondiera á dicho caudal de bienes; ántes por el contrario aparece que el Arzobispo de Toledo había hecho limosna de ella á las monjas, según manifestó al tiempo de concederles licencia para que pudieran pasar á la misma en esta villa:

Considerando que si bien en la escritura de 1.º de Agosto de 1533, otorgada por las monjas y D. Francisco Díez Noguero, patrono del convento, se dijo que la casa de esta villa que se diese á aquellas por la de Vallecas había de quedar sujeta á to-

dos los vínculos y cláusulas que ordenaron los fundadores, y que había de ser de estos y del patrono, como lo era la otra, con obligación las monjas u otra persona en su nombre de redimir los censos que tenía la referida casa de esta capital, todo esto no es bastante para que se estime la misma como parte de los bienes que el D. Francisco Díez de Rivadeneira dejó al monasterio de Vallecas, y para que como sujeta a la reversion impuesta por aquel pueda hoy ser reivindicada; puesto que, aun suponiendo subrogada una casa en lugar de la otra, la de Vallecas había sido edificada por D. Alvar Garci-Díez para la fundación que estableció, y por lo tanto no pertenecía a la herencia de su hijo D. Francisco Díez, cuyos bienes eran los únicos comprendidos en la reversion:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la Sala al absolver de la demanda a la Hacienda pública no ha infringido el codicillo otorgado por D. Francisco Díez de Rivadeneira en 18 de Abril de 1831, ni la escritura de 1.º de Agosto de 1853, ni tampoco la ejecutoria de 21 de Marzo de 1853 que se han mencionado y que en tal concepto se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la viuda y herederos de D. Carlos Manuel Calderon, a quienes condenamos en las costas y a la pérdida del depósito; y mandamos que se devuelvan los autos a la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 23 de Noviembre de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Noviembre de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por D. Hermógenes Pedraz Benito con D. Manuel Reina Perez sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Noviembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Hermógenes Pedraz Benito entabló demanda reclamando de D. Manuel Reina 2.624 escudos 609 milésimas procedentes de alimentos y cuidados por 40 años y ocho meses que había vivido el demandado en su compañía, de pagos hechos por cuenta de una sociedad habida entre ambos, de administración de una casa común y por los conceptos particulares que, según se consigna en la sentencia de vista, individualizó en su escrito y apoyó en los documentos que presentó con el mismo y en los demás que indicó:

Resultando que, según se consigna en la indicada sentencia, el demandado no compareció en el pleito hasta el trámite de réplica, que evacuó oponiéndose a la demanda en todas sus partes, y reconviendo al demandante por la cantidad de 93 escudos 300 milésimas procedentes de la liquidación de la sociedad que habían tenido por espacio de dos meses para hacer pan; y que recibido el pleito a prueba, cada una de las partes hizo lo que creyó conveniente:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo al demandado de la demanda y al demandante de la reconvencción por no haber probado uno y otro cual probar debían su acción y derecho:

Resultando que confirmada ésta sentencia en 28 de Noviembre de 1870 por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, interpuso el demandante recurso de casación por haberse infringido a su juicio:

1.º El principio de derecho, según el cual nadie puede enriquecerse a costa de otro; y el que contiene la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilación, sancionada especialmente para los casos en que, como en el presente, existen obligaciones que no emanan de un contrato determinado y se debe en justicia su cumplimiento;

Y 2.º La ley 8.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, toda vez que, atendida la prueba que se declaraba ser plena respecto a la fórmula bajo que Reina había aceptado la invitación u oferta de Pedraz, desestimaba la presunción legal de que tales beneficios llevaban implícita la obligación de una remuneración, si quiera no se fijase por estipulación; infringiéndose también al estimar sin prueba completa el auxilio y ayuda que se decía prestado por Reina a Pedraz como consecuencia o remuneración suficiente de los alimentos y servicios que la misma sentencia declaraba prestados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que las cuestiones de este pleito son puramente de hecho, y que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus atribuciones las pruebas suministradas por las partes, estima que la actora, hoy recurrente, no ha justificado su acción y derecho, sin que contra esta apreciación se haya citado como infringida ley ni doctrina legal:

Y considerando que, esto supuesto, la Sala al absolver al demandado no ha infringido el principio de derecho que se cita en apoyo del recurso de que nadie puede enriquecerse a costa de otro, ni tampoco las dos leyes que con el mismo propósito se invocan, la una que trata del cumplimiento de la obligación y contrato en el modo que se hiciera, y la otra acerca de cuántas maneras hay de prueba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Hermógenes Pedraz; a quien condenamos al pago de 1.000 pesetas cuando llegue a mejor fortuna, y en las costas; y mandamos que se libre a la Audiencia de Valladolid la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Ramon Diaz Vela.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 23 de Noviembre de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.003 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Inocencio Quintana Rello:

1.º Resultando que en la mañana del 30 de Noviembre del año anterior Salvador Bertel salió de Santa Cruz de Tenerife en un bote para el valle de San Andrés, dejando encargado para él las doce fuera al mismo sitio un barco de su propiedad para recoger maderas; y llegando este, invitó a varias personas que estaban en la playa para que le ayudasen a cargar, siendo de ellos Víctor Gonzalez y Félix Martín Estrada, entre los que se promovió cuestión sobre juego de chapas; y tratando de separarse con intención de reñir, mediaron palabras injuriosas entre el Víctor é Inocencio Quintana; é interponiéndose Salvador Bertel para retirar al Víctor Gonzalez, el Inocencio injurió al Bertel hasta el punto de venir a las manos, tomando parte Félix Quintana Rello, y en cuya ocasión el Inocencio lanzó una piedra contra Bertel, causando en la cabeza una herida grave de la que falleció el 15 de Diciembre:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Canarias dictó sentencia y declaró que el hecho constituía el delito de homicidio; que su autor era Inocencio Quintana Rello, concurriendo la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, y le condenó en 12 años y un día de reclusión, 1.500 pesetas de indemnización a la viuda María Perez, accesorias y costas:

3.º Resultando que a nombre del procesado se ha interpuesto el presente recurso, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º, alegando se ha infringido el art. 9.º, circunstancia 3.ª del Código penal, pues de los hechos aceptados en la sentencia se desprende que, además de la atenuante de arrebató y obcecación, existe la de no haber tenido intención de causar todo el mal que le produjo; y no habiéndose tenido en cuenta, procede su admisión:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que este Supremo Tribunal, al efecto de la admisión del recurso de casación por infracción de ley, ha de aceptar los hechos como se consignan en la sentencia:

2.º Considerando que de los aceptados y declarados, probados en la misma, no se desprende la circunstancia que se alega de no haber tenido intención de causar todo el mal que produjo; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del recurso, con las costas: comuníquese a la Sala sentenciadora a los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—El Secretario habilitado, Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 996 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Ramon Garcia Sanchez:

1.º Resultando que en la tarde del 10 de Enero último se presentaron en las afueras del pueblo de Ledesma tres hombres con una caballería menor y cuatro reses de cerda; y como algunos vecinos de aquel pueblo se les acercasen preguntándoles por su procedencia, huyeron precipitadamente dos de ellos, quedando solo Ramon Garcia Sanchez; é incurriendo en muchas contradicciones sobre la procedencia de las reses y caballería, fué puesto a disposición del Juez, que se inhibió a favor del Alba de Tormes por haber resultado que dichas reses y caballería habían sido hurtadas el día 9 de la dehesa de Balena, y eran propias de José Bernardo y Santiago Sanchez, a quienes se les devolvieron:

2.º Resultando que elevada en consulta a la Audiencia de Valladolid, la Sala extraordinaria en vacaciones de la misma por sentencia de 11 de Agosto último, declarando que el hecho probado constituía el delito de hurto por valor que excede de 100 pesetas y no llega a 500; que el Ramon Garcia Sanchez es autor con la circunstancia agravante de reincidencia, y haciendo aplicación de lo dispuesto en el art. 530, 531, párrafo tercero del Código y demás de aplicación ordinaria, le condenó a la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional, sus accesorias y pago de costas, sin indemnización por haberla renunciado los agraviados:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto por el procesado recurso de casación, suponiendo que le autorizan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley provisional sobre el establecimiento de este recurso, y que la sentencia infringe el principio de derecho consignado en las leyes 7.ª y 9.ª, tit. 31, Partida 7.ª, de que más santa cosa es quitar a el hombre de la pena que mereciere de que darle a el que no la mereciere; y el art. 42 de la ley de 18 de Junio del año anterior, porque ni los indicios son graves ni concluyentes, ni resultan probados de los hechos de que se derivan:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que el recurrente se limitó como fundamento del recurso a impugnar la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, fundamento que no está comprendido en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

3.º Y considerando, además, que el recurrente, faltando a lo prevenido en el 16 de la misma, no cita la penal que suponga infringida, por cuya falta es también notoriamente inadmisibles el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a su admisión, con las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador a los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 942 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por N. N.:

1.º Resultando que en 14 de Setiembre del año anterior N. N. tuvo una cuestión con P. P., llamándola.....; é instruidas diligencias a instancia de la P., con autorización de su marido, y remitidas en apelación a la Audiencia de....., la Sala de lo criminal dictó sentencia, en la que declaró que el hecho que ha dado origen a este procedimiento constituye el delito de injurias graves proferidas de palabra comprendido en el artículo 473, párrafo segundo; que era autora, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, 7.ª del art. 9.ª, N. N., a la que condenaban en seis meses y un día de destierro, 125 pesetas de multa y las costas:

2.º Resultando que a nombre de la procesada se ha introducido recurso de casación por infracción de ley, solicitando su admisión como comprendido en el caso 1.º, art. 4.º de la ley provisional para su establecimiento, y se alegan como infringidos el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento para plantear estos recursos; la 12, tit. 12, Partida 3.ª, y el art. 1.º del Código penal, porque dados los hechos aceptados en la sentencia y las alegaciones hechas por la procesada en su defensa, no cometía el delito de injurias, y al calificarlo así la Sala sentenciadora ha cometido un error de derecho comprendido en el caso antes citado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose a declarar si las infracciones alegadas están comprendidas entre las que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior:

2.º Considerando que no están comprendidas la infracción del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, ni la 12, título 12, Partida 3.ª, porque son leyes de procedimientos citadas sólo para contradecir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del recurso propuesto por N. N., a la que condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 942 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por N. N.:

1.º Resultando que en 14 de Setiembre del año anterior N. N. tuvo una cuestión con P. P., llamándola.....; é instruidas diligencias a instancia de la P., con autorización de su marido, y remitidas en apelación a la Audiencia de....., la Sala de lo criminal dictó sentencia, en la que declaró que el hecho que ha dado origen a este procedimiento constituye el delito de injurias graves proferidas de palabra comprendido en el artículo 473, párrafo segundo; que era autora, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, 7.ª del art. 9.ª, N. N., a la que condenaban en seis meses y un día de destierro, 125 pesetas de multa y las costas:

2.º Resultando que a nombre de la procesada se ha introducido recurso de casación por infracción de ley, solicitando su admisión como comprendido en el caso 1.º, art. 4.º de la ley provisional para su establecimiento, y se alegan como infringidos el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento para plantear estos recursos; la 12, tit. 12, Partida 3.ª, y el art. 1.º del Código penal, porque dados los hechos aceptados en la sentencia y las alegaciones hechas por la procesada en su defensa, no cometía el delito de injurias, y al calificarlo así la Sala sentenciadora ha cometido un error de derecho comprendido en el caso antes citado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose a declarar si las infracciones alegadas están comprendidas entre las que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior:

2.º Considerando que no están comprendidas la infracción del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, ni la 12, título 12, Partida 3.ª, porque son leyes de procedimientos citadas sólo para contradecir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del recurso propuesto por N. N., a la que condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, a 18 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.036 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Fabian Gil Sanchez y Cosme Herrero Felipe:

1.º Resultando que como a las doce y media de la noche del día 4.º de Enero (al parecer de este año) el Cura párroco de Cepeda D. Pedro Calama oyó fuertes golpes a la puerta principal de su casa, contra la que habían tirado piedras de bastante peso, rompiendo el clavo de la tranca de hierro que la sujetaba, quedando aquella enteramente abierta; y habiendo el Párroco disparado un arma de fuego desde una puerta interior, los agresores abandonaron el portal en que se hallaban al oír la detonación:

2.º Resultando que practicado un reconocimiento, se observaron las señales de sus golpes en dicha puerta principal, fracturada el hierro que sostenía la tranca, una piedra de peso de 20 libras, un rastro de sangre desde ella al ejido, y varias manchas del mismo líquido en las paredes, efecto de tres pinchazos que recibió el perro que guardaba la casa; habiendo declarado el Cura que un vecino le había manifestado que el propósito de los agresores era abusar del ama del mismo Cura:

3.º Resultando que después de denunciado el hecho, el día 4 se presentaron al referido Párroco implorando perdón los jóvenes Cosme Herrero Felipe, Agapito Sanchez, Fabian Gil y Andrés Sanchez por los excesos que habían cometido en su casa la noche del 1.º, a cuyo acto se halló presente é intercedió por ellos D. Juan Manuel Herrero, tío carnal del Cosme, excusándose aquellos con que tenían las cabezas alteradas de resultados de lo mucho que habían bebido, expresando que Cosme y Fabian fueron los que forzaron y abrieron la puerta, introduciéndose é hiriendo al perro, cuya presentación al Cura confesaron los procesados durante la sustanciación de la causa:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia, en consideración a que no había motivos racionales para suponer que los autores de los excesos cometidos la noche referida en la casa del Párroco se propusieran robar ó cometer el delito de violación, declaró que el delito probado constituía el de allanamiento de morada con violencia, del que eran autores Fabian Gil y Cosme Herrero por indicios graves y concluyentes que no dejan lugar a duda de su criminalidad, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, pues la de nocturnidad no fué buscada de propósito; pero concurriendo la de reincidencia respecto de Fabian Gil, que ha sido anteriormente penado por el expresado delito de allanamiento de morada; en cuya virtud, y visto el art. 504, párrafo último y demás que cita del Código penal reformado, condenó a Fabian Gil en tres años y siete meses de prisión correccional y 1.000 pesetas de multa, y a Cosme Herrero en cinco meses de igual prisión y 400 pesetas también de multa, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; y en la mitad de las costas; absolviendo de la instancia a los otros dos procesados Agapito y Andrés Sanchez:

5.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 4.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el art. 43 del Código en su caso 4.º, y alegando que la Audiencia los condena por indicios graves y concluyentes que producen el convencimiento de la criminalidad de los acusados, pero sin expresar la clase de criminalidad: que esta es una locución vaga, que no determina si es como autores, como cómplices ó encubridores; siendo así que es diferente la pena que a cada una de estas clases de criminales señala la ley: que mayor vaguedad aun contiene la sentencia en la parte dispositiva cuando en la segunda declaración se dice que según indicios graves y concluyentes han tenido participación en el delito, sin hacer declaración sobre determinados particulares, como dispone el art. 43 de la ley sobre reforma del procedimiento, que por lo tanto ha sido infringido: que como la Audiencia no dice que hayan tenido participación directa, según lo establece el art. 43 del Código en su caso 1.º para ser considerados como autores, es consiguiente que, según la sentencia, no tienen esta calificación los procesados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para poder admitirse el recurso de casación fundado en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 es indispensable que la infracción en que se apoye sea alguna de las taxativamente señaladas en los cinco casos del expresado artículo:

2.º Considerando que la del 43 de la ley sobre reforma del procedimiento que se cita no se halla comprendida en ninguno de aquellos cinco casos:

3.º Considerando que las alegaciones de los recurrentes, relativas a no haber sido calificados en la sentencia impugnada como autores del delito perseguido en esta causa, están en oposición con lo consignado sobre este extremo por la Sala sentenciadora, y por consiguiente que no existe fundamento legal que autorice la admisión del presente recurso;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 942 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por N. N.:

1.º Resultando que en 14 de Setiembre del año anterior N. N. tuvo una cuestión con P. P., llamándola.....; é instruidas diligencias a instancia de la P., con autorización de su marido, y remitidas en apelación a la Audiencia de....., la Sala de lo criminal dictó sentencia, en la que declaró que el hecho que ha dado origen a este procedimiento constituye el delito de injurias graves proferidas de palabra comprendido en el artículo 473, párrafo segundo; que era autora, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, 7.ª del art. 9.ª, N. N., a la que condenaban en seis meses y un día de destierro, 125 pesetas de multa y las costas:

2.º Resultando que a nombre de la procesada se ha introducido recurso de casación por infracción de ley, solicitando su admisión como comprendido en el caso 1.º, art. 4.º de la ley provisional para su establecimiento, y se alegan como infringidos el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento para plantear estos recursos; la 12, tit. 12, Partida 3.ª, y el art. 1.º del Código penal, porque dados los hechos aceptados en la sentencia y las alegaciones hechas por la procesada en su defensa, no cometía el delito de injurias, y al calificarlo así la Sala sentenciadora ha cometido un error de derecho comprendido en el caso antes citado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose a declarar si las infracciones alegadas están comprendidas entre las que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior:

2.º Considerando que no están comprendidas la infracción del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, ni la 12, título 12, Partida 3.ª, porque son leyes de procedimientos citadas sólo para contradecir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del recurso propuesto por N. N., a la que condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 942 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por N. N.:

1.º Resultando que en 14 de Setiembre del año anterior N. N. tuvo una cuestión con P. P., llamándola.....; é instruidas diligencias a instancia de la P., con autorización de su marido, y remitidas en apelación a la Audiencia de....., la Sala de lo criminal dictó sentencia, en la que declaró que el hecho que ha dado origen a este procedimiento constituye el delito de injurias graves proferidas de palabra comprendido en el artículo 473, párrafo segundo; que era autora, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, 7.ª del art. 9.ª, N. N., a la que condenaban en seis meses y un día de destierro, 125 pesetas de multa y las costas:

2.º Resultando que a nombre de la procesada se ha introducido recurso de casación por infracción de ley, solicitando su admisión como comprendido en el caso 1.º, art. 4.º de la ley provisional para su establecimiento, y se alegan como infringidos el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento para plantear estos recursos; la 12, tit. 12, Partida 3.ª, y el art. 1.º del Código penal, porque dados los hechos aceptados en la sentencia y las alegaciones hechas por la procesada en su defensa, no cometía el delito de injurias, y al calificarlo así la Sala sentenciadora ha cometido un error de derecho comprendido en el caso antes citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del interpuesto a nombre de Fabian Gil Sanchez y Cosme Herrero Felipe, á quienes condenamos en las costas: comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 20 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.003 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion propuesto por José Ibañez García:

1.º Resultando que sobre las once de la mañana del 1.º de Abril del corriente año el Alcalde de barrio del pueblo de Duña, en ocasión de recorrer el monte en unión de Eduardo Arroyo, encontró á José Ibañez que estaba haciendo leña verde para cargarla en una carreta que allí tenía; y pidiéndole el hacha con que la cortaba, se negó á ello diciendo que primero que la diera les había de cortar el cuello:

2.º Resultando que retirándose sin ella de aquel punto, el Arroyo, como Celador y en clase de prenda, tomó el soguero de atar el yugo; y volviendo al sitio donde estaban labrando, lo entregó al Alcalde, en cuya sazón se presentó el procesado, apoderándose de dicho efecto:

3.º Resultando que advertido por el Alcalde para que lo dejase donde estaba en clase de prenda hasta acordar lo conveniente sobre la corta de la leña, se resistió á tal mandato, contestando á las exhortaciones de los que allí estaban trabajando que si lo mandara Dios no lo dejaría, cogió al Alcalde por el cuello, haciéndole sangre:

4.º Resultando que cuatro testigos contestan la certeza de los hechos referidos en su oficio por el Alcalde, y que el procesado en su indagatoria los confiesa asimismo; añadiendo que, si bien el Alcalde de barrio con el otro sujeto al intimarle la entrega del hacha se anunció como tal, él no los creyó competentes para hacer tal exigencia:

5.º Resultando que examinados en plenario dos de los cuatro testigos sumariales sobre la circunstancia de no haber conocido al Alcalde y Celador, se limitan á manifestar que así lo dijo el procesado, pero sin constarles si esto era ó no cierto:

6.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, aceptando los resultados de la sentencia de primera instancia, y considerando que la exculpacion alegada por el procesado sobre no haber conocido al Alcalde y Celador de montes cuando se anunciaban como tales no se halla justificada por los motivos que expone, declaró que el hecho constituye el delito de atentado con la circunstancia calificativa de haber puesto manos en un agente de la Autoridad, como es el Alcalde de barrio, sin atenuantes ni agravantes, y que el autor es José Ibañez, le condenó en dos años, cuatro meses y un día de prision correccional, 200 pesetas de multa y accesorias:

7.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley comprendida en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, citando como infringidos el art. 273 del Código penal reformado y el 264, párrafo último, que sirven de base á la sentencia, dados los hechos consignados en los resultados del inferior, aceptados por la Sala como probados en la forma que en la misma se aprecian, en uno de los cuales declara el Juez plenamente justificado el de no haber conocido el procesado al Alcalde y Celador al anunciarse como tales, y pidió se le admita el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley es requisito indispensable que el recurrente funde sus alegaciones únicamente en los hechos consignados por la Sala como probados:

2.º Considerando que si bien la Sala aceptó los resultados de la sentencia del inferior, declara sin embargo en sus considerandos que la prueba de plenario articulada por el procesado es ineficaz para desvirtuar la que resulta del sumario; y por consiguiente no admite como probado el hecho de que el recurrente no conoció al Alcalde y Celador cuando se anunciaron como tales:

3.º Considerando, bajo tal supuesto, que al alegar la infraccion objeto del recurso se parte de un hecho que la sentencia de la Audiencia no admite como probado, faltando á la condicion precisa y comun á todos los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del interpuesto á nombre de José Ibañez García, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 20 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.040 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion propuesto por Francisca Cayetano Alejo, Escolástica Rodríguez, María y Manuela Perez y Andrea Vaquero:

1.º Resultando que en 22 de Octubre de 1870 el Alcalde municipal del distrito de Tordo Obispo se presentó en el pueblo de Tuda para cobrar los impuestos provinciales y municipales, á cuyo fin llamó á los vecinos por medio del toque de campana; y no pareciendo ninguno, acordó la detencion de los cerdos que se hallaban en el monte para hacer el embargo de ellos, y cuando los traía para encerrarlos en un corral lo impidieron Francisca Cayetano, Escolástica Rodríguez, María Perez Rodríguez, Manuela Perez, Genoveva Dominguez y Andrea Vaquero diciendo que eran unos ladrones, borrachos y hambrones, y que el Gobierno no mandaba eso:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia de Zamora, y elevada en consulta á la Audiencia, la Sala de lo criminal, declarando probados estos hechos y que constituían el delito de desacato á la Autoridad comprendido en el artículo 267, párrafo segundo; que eran autores Francisca Cayetano Alejo, Manuela Perez Perez, Andrea Vaquero Hernandez, María

Perez Rodriguez y Escolástica Rodríguez Perez, concurriendo la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, las condenaba en la pena de seis meses de arresto mayor, multa de 125 pesetas y las costas por iguales partes:

3.º Resultando que á nombre de las procesadas se ha interpuesto recurso de casacion, invocando para su admision el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, y alegando como infringido el art. 266 del Código penal, porque considera la sentencia el hecho como desacato á la Autoridad, cuando no es ni se ha cometido tal delito, atendido los mismos hechos que la sentencia acepta como probados; el Alcalde municipal no se hallaba en el ejercicio de sus funciones, requisito indispensable para calificarlo de desacato; el decreto de 3 de Diciembre de 1869 establece que para hacer efectivas las contribuciones se haga por medio de ejecutores de apremio, y que el Juez que decreta el embargo nombre depositarios y mande la venta de bienes; y no habiéndose cumplido estas prescripciones, sólo hay un exceso del Alcalde; no se ha cometido el delito penado, y procede la admision del recurso conforme se ha solicitado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que al efecto de la admision de los recursos de casacion en lo criminal por infraccion de ley, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos que vengan consignados en la sentencia, y en los mismos han de fundarse las infracciones alegadas:

2.º Considerando que si bien el Alcalde pudo excederse en las diligencias que practicara para el cobro de las contribuciones, ni ese hecho es objeto de la presente causa, ni desvirtúa la calificación del delito, conforme á los hechos admitidos como probados:

3.º Y considerando que para el trámite previo de la admision de los recursos no basta suponer que las infracciones alegadas están comprendidas en alguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, sino que es preciso que haya algun motivo racional para creer fundada la alegacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del presente recurso, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 20 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 17 de Octubre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Domingo Pou y Ferrer contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal sobre homicidio:

Resultando que el 6 de Agosto de 1868 el peon caminero Juan Cirera encontró el cadáver de Benito Font en el kilómetro 29 de la carretera de Gerona á Palamos, á 12 pasos de un camino vecinal; y practicadas las diligencias oportunas por el Juzgado, reconocieron los Facultativos que tenía tres lesiones, una de ellas en la region izquierda de la cabeza, con rotura de la arteria temporal; otra en la derecha, que dividía la oreja por mitad y la vena yugular; otra debajo de la barba, que interesaba la glándula submaxilar y la vena y la arteria facial; causada la primera con instrumento contundente, y las otras dos con instrumento cortante de bastante resistencia, notándose además otra lesion en el tobillo interno de la pierna derecha y algunas contusiones, siendo estas últimas lesiones las únicas que hubieran podido curarse, pues las demás se calificaron de mortales por necesidad:

Resultando que examinado como testigo Domingo Pou, á quien algunas personas habían visto aquel día con Benito Font, dijo que en efecto al anochecer estuvo con él en el indicado punto, y que al llegar frente á la casa del llamado Viñas Font continuó por la carretera, y él llegó á su casa, ignorando quién causó la muerte; pero dirigido contra él el procedimiento, dijo en su indagatoria que hallándose con Font en la carretera fueron alcanzados por dos coches que iban de frente y corriendo mucho, uno de los cuales cogió á Font derribándole y dejándole cadáver en el acto, sin poder dar explicacion alguna del modo como sucedió la desgracia, que participó después al Párroco:

Resultando que tres testigos expresaron que el coche donde iban derribó á un hombre que estaba parado en la carretera junto con otros dos, dejándole cadáver; cuyo hecho niegan otros viajeros, entre ellos José Font, que iba al estribo del coche, y el mayoral y postillon del mismo; y que practicado un reconocimiento sobre el terreno, se demostró la imposibilidad material del hecho, atendida la situacion que ocupaba el cadáver; expresando además los Facultativos que las lesiones no podían haber sido producidas por el peso del coche y pisadas de caballos, sino por un instrumento cortante y de gran resistencia:

Resultando que en su primera declaracion dijo el procesado que al encontrar á Font tan sólo llevaba una barrena de arrancar piedras, que le había arreglado el herrero Vidal; y después manifestó que llevaba también el instrumento llamado *maguina*, propio de su oficio, que aquel día le había afilado el mismo herrero, cuyo instrumento se halló escondido al registrar su casa en un agujero debajo de la escalera, con señales recientes de haberse lavado; declarando los peritos químicos que había en ella formada una gran cantidad de óxido por haber recibido cierta humedad y por el contacto del aire:

Resultando que algunos testigos han afirmado que entre Pou y Font existían algunos resentimientos ó enemistad por rivalidades en su oficio de arrancar piedras, y porque en época anterior no quiso prestarle cierta cantidad de aquellas, y que el carácter de dicho Pou es vengativo y malos sus antecedentes:

Resultando que la Sala declaró que existían más de dos indicios graves y concluyentes para considerar al procesado autor del homicidio de Benito Font, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y le impuso 15 años de reclusion, con sus accesorias é indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda:

Resultando que Domingo Pou interpuso contra la expresada sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, alegando como infringida la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, que debía haberse aplicado por ser el hecho anterior á la reforma del Código, y según la cual sólo procedería la aplicacion de la pena en el grado mínimo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, según el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional sobre casacion, citado como fundamento del recurso, hay

infraccion de ley cuando, admitidos los hechos consignados en la sentencia, la pena impuesta no fuese la que correspondía según las leyes; y que la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850 dispone que se imponga en su grado mínimo la pena señalada en el Código, si el convencimiento de la criminalidad del acusado se adquiriera según las reglas ordinarias de la critica racional:

Considerando que calificado el delito por la Sala sentenciadora de homicidio, que castigan con la reclusion temporal los Códigos penales de 1850 y 1870; y estimada como indiciaria la prueba contra el acusado, é imponiéndole 15 años de reclusion, se ha infringido en la sentencia la referida regla 45 invocada por el recurrente, porque el delito se cometió con anterioridad á la publicacion del Código reformado; y debiéndose aplicar la pena en el grado mínimo por hallarse establecida por ley anterior á su perpetracion, y no moderándola ni favoreciendo al reo la nueva, no podía llegar á 15 años por fijarse el tiempo de la duracion del grado mínimo en la tabla demostrativa del art. 83 de 12 á 14 años;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Domingo Pou y Ferrer; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de Barcelona, y reclámese de la misma la causa á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 17 de Octubre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Miguel Posada y García, alias Cagantiña, contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Leon sobre atentado contra un agente de la Autoridad:

Resultando que hallándose de servicio el vigilante Ramón del Rio en la plazuela del Rastro de la ciudad de Leon por motivo de la feria que allí se celebraba, en unión de sus compañeros Pascual Ares y Genaro Navares, se dirigió contra él Miguel Posada, de oficio tachuelero, y sin mediar provocacion ó causa ocasional le acometió dándole diferentes veces con una navaja que llevaba al costado pendiente de una cuerda, causándole una herida que le impidió dedicarse al servicio por espacio de 23 dias, aunque á los 15 fué dado de alta en el hospital:

Resultando que el acusado confesó únicamente haber estado en el sitio donde tuvo lugar el hecho; pero manifestó que no vió al vigilante, ni le conocía ni sabe lo que sucedió por hallarse embriagado, pues había bebido vino y aguardiente en diferentes puestos, cuyos dueños y los demás testigos aseguran no haber observado que se hallase ebrio:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de atentado contra un agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con la circunstancia agravante de haberle inferido lesiones, condenó al procesado, como autor del mismo, á cinco años de prision correccional con sus accesorias y multa de 250 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion, alegando como infringido el art. 264, párrafo segundo del Código penal; pues la circunstancia de haber herido al agente de la Autoridad no puede hallarse comprendida en el núm. 3.º del citado artículo por referirse exclusivamente á la Autoridad y no á sus agentes:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho, adhiriéndose á él en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que ha servido de fundamento al presente recurso el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales, alegándose por el recurrente que, presupuestos los hechos consignados en la sentencia, se ha cometido error de derecho en la designacion de la pena al imponer al procesado la del art. 264 y su circunstancia 3.º del Código reformado, ó sea la que procede respecto de los que al cometer el delito de atentado pongan manos en la Autoridad:

Considerando que el párrafo último del expresado artículo señala la penalidad que debe aplicarse cuando tenga lugar el atentado contra un agente de la Autoridad y se pongan manos en él por el delincuente, siendo esta distinta y más favorable á este que la establecida para el caso que sea la Autoridad misma la que haya sido objeto del expresado delito:

Considerando que habiendo inferido el procesado una lesion al agente de la Autoridad cuando se hallaba en el ejercicio de sus funciones, que necesitó para su curacion de 23 dias, es esta constitutiva del delito de atentado, y aplicable por consiguiente el art. 90 del mismo Código, en cuanto prescribe que, si un solo hecho constituye dos ó más delitos, debe imponerse la pena más grave, aplicándola en su grado máximo:

Considerando que el art. 10 del mismo Código determina taxativamente las circunstancias que deben calificarse de agravantes por los Tribunales; no habiendo por tanto podido estimar la Sala como tal, por no hallarse comprendida en dicho artículo, la de haberse cometido el atentado causando una lesion á D. Ramon del Rio, agente de la Autoridad como individuo del cuerpo de vigilancia, siendo además constitutiva del delito, según queda ántes expresado:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, aplicando al procesado la pena establecida en el art. 264 y su circunstancia 3.º, ha cometido el error de derecho que se invoca por el recurrente y la infraccion de la expresada disposicion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el penado Miguel Posada García contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, la que casamos y anulamos; y dirijase órden á la misma por el conducto correspondiente para que remita á este Tribunal Supremo la causa original á los efectos del artículo 41 de la citada ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia

por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifique como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1874. — Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 19 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Gumersindo Perez y Jesús San Pedro contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Chinchón por robo frustrado y lesiones:

Resultando que en la noche del 23 de Abril de 1870 fueron sorprendidos en la cocina de su casa, en Fuentidueña, los hermanos José y Mateo y Josefa de la Plaza por dos hombres que resultaron ser Gumersindo Perez y Jesús San Pedro, los cuales llevaban cubierto el rostro con unos pedazos de costal, y se introdujeron con propósito de robar, según en sus respectivas indagatorias manifestó; pero siendo rechazados por los referidos hermanos, emprendieron una lucha, causando á estos diferentes lesiones que necesitaron para su curación respectivamente, 22 días las de José, 33 las de Mateo, sin que quedara á ambos deformidad ni impedimento para dedicarse á sus ocupaciones habituales; y requiriendo 74 días para curarse las que recibió la Josefa, quedándole sólo una pequeña deformidad en la piel de la cabeza:

Resultando que en la cocina de la referida casa se halló metido entre la lumbre un cachorrillo que estaba cargado, pero tenía la chimenea rota y sin piston; y extrayendo el taco de papel que tenía, se observó en uno de los pedazos escrita la palabra *Gumersind* y varios dibujos toscamente hechos á pluma; y recayendo las sospechas en Gumersindo Perez, se procedió á su prisión; y observándole manchas de sangre en su traje, señales de haberse lavado recientemente las manos y visibles muestras de turbación, é indicando cuando trató de explicar la existencia de las referidas manchas que más se extrañaría al ver las que tenía Jesús San Pedro, al que en efecto se notaron varias en su traje y manos, recogiendo además en el bolsillo de su chaqueta un pedazo de papel que coincidía perfectamente y completaba el que se extrajo del cachorrillo, conviniendo en la escritura y dibujo:

Resultando que aunque negativos primeramente en sus indagatorias, ampliando estas reconocieron Gumersindo Perez y Jesús San Pedro que habían entrado en la casa referida con el propósito de robar, brincando para ello por las tapias del corral, si bien expresando que no fué su intención causar daño alguno personal, sino hacerse con un poco de dinero para sus necesidades, que eran grandes por la falta de recursos y jornales: que Jesús San Pedro dice que las lesiones las causó Gumersindo con una hacha que llevaba, y él por su parte intimidó con el cachorrillo, y una navaja; y que este, conviniendo sustancialmente en su declaración, expresa que prorrumpiendo en gritos de «ladrones» los hermanos Plaza, sólo trataron ellos de huir, y desahucarse, ignorando si dió con el hacha que llevaba, ó sólo con la mano:

Resultando que el jueves anterior al día en que se perpetró el delito estuvieron los procesados en el corral de la casa de los hermanos Plaza con el propósito de robarles, del cual desistieron por no haber llevado el primero traje de disfraz y haber perdido el segundo los pantalones que para este efecto llevaba; y que en la diligencia de careo entre ambos, conviene Gumersindo Perez en que cuando estaban fuera del patio quiso marcharse Jesús San Pedro, pero aquel le dijo que no debía hacerlo porque no encontrarían mejor ocasión.

Resultando que los hechos referidos se comprobaron por las declaraciones de los ofendidos, á excepción de la de Mateo Plaza, el cual se halla demente hace muchos años, por la confesión de los culpables y por las varias diligencias que se practicaron en reconocimiento del sitio y hallazgo de la navaja que llevaba el Jesús San Pedro y del hacha y zapatillas del Gumersindo en los sitios que se indicaron que se habían escondido:

Resultando que la Sala estimó que los hechos que resultaban probados y de que eran autores Gumersindo Perez y Jesús San Pedro constituían el delito de robo frustrado, infringiéndose lesiones á tres personas; dos de las cuales estuvieron incapacitadas por más de 30 días y menos de 90, y la tercera más de ocho días y menos de 30, habiendo concurrido circunstancias agravadas y ninguna atenuante, é impuso en su consecuencia al primero ocho años de presidio mayor y sus accesorias, y al segundo seis años y dos meses de la misma pena:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casación por infracción de ley, el cual fundaron en los casos 3.º y 8.º, art. 4.º de la provisional que le autoriza, alegando como infringidos:

- 1.º El art. 3.º, párrafo tercero del Código, por deber calificarse los hechos de tentativa y no de delito frustrado;
- 2.º El art. 67, que exige la aplicación de la pena correspondiente en un grado distinto del que impone la sentencia;
- 3.º El art. 9.º, en sus circunstancias 3.º y 8.º, cuyos requisitos concurren en el caso actual;
- 4.º El art. 82, caso 4.º, que preceptúa una compensación no apreciada en la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan sólo por el primer motivo de los alegados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que es delito toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley:

Considerando que es delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente, según el párrafo segundo del art. 3.º del Código reformado; y se castiga con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado, art. 66 de dicho Código:

Considerando que hay tentativa de delito cuando el culpable da principio á su ejecución directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento, según el párrafo tercero de dicho artículo 3.º, y se castiga con una pena inferior en dos grados á la señalada por la ley al delito consumado, art. 67:

Considerando que al penetrar Gumersindo Perez y Jesús San Pedro en la casa morada de Mateo, José y Josefa Plaza con intención de robar, según sus mismos dichos, no sólo dieron principio á su ejecución directamente por hechos exteriores, sino que practicaron todos los demás actos, introduciéndose en la casa escalando sus paredes; y armados de una hacha, navajas y un cachorrillo, entraron en sus habitaciones y llegaron hasta la cocina; y que si no llevaran á cabo el hecho criminal que se propusieron, trataron de realizarlo intimidando á los hermanos Plaza, diciéndoles: *date, date; que se estuvieran quietos y se entregarán á ellos*:

Considerando que todos estos actos ejecutados por Perez y San Pedro hubieran indudablemente producido la consuma-

ción del delito de robo si los hermanos Plaza no hubieran frustrado los intentos de los agresores con la resistencia que les opusieron, resistencia que fué causa de las graves lesiones que sufrieron; por lo cual no puede reputarse el hecho de que se trata de mera tentativa del mencionado delito:

Considerando que atendidos los hechos referidos, admitidos como probados y consignados en la sentencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, al calificar de frustrado el delito de robo y lesiones producidas con ocasión del mismo cometido por Gumersindo Perez y Jesús San Pedro, no ha padecido el error de derecho que se expresa en el caso 3.º del artículo 4.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casación:

Considerando que supuestos los mencionados hechos, al apreciar como ha apreciado la misma Sala las circunstancias agravantes que concurrían en la comisión del delito de que se trata, y sin admitir ninguna atenuante; teniendo presente que si no aparecen justificados no pueden presumirse en el que se propone cometer un robo que al ejecutarlo no ha de contenerse ante ningún obstáculo, tampoco ha padecido error de derecho, ni faltado como suponen los recurrentes á lo que previene el caso 5.º del mencionado art. 4.º de la expresada ley:

Considerando, por consiguiente, que no existen ninguna de las infracciones alegadas en este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en 24 de Marzo de 1871 á nombre de Gumersindo Perez y Jesús San Pedro, á los que condenamos en las costas; y librese certificación á la Sala sentenciadora, que se remitirá por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri. — Manuel María de Basualdo. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifique como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Octubre de 1874. — Licenciado José María Pantoja.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Sección de los Asuntos comerciales.

El Vicecónsul encargado del Consulado de España en Sierra Leona ha dirigido á este Ministerio con fecha 7 de Agosto último la Memoria siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo estudiado detenidamente estos países, tengo el honor de informar á V. E. lo mucho que interesa á España el fomento de comercio de Africa, cuán escaso y abatido es en la actualidad, las causas de su escasez y abatimiento, y las medidas que pudieran adoptarse para reanimarlo, y remover de una vez los obstáculos que se oponen á su progresivo crecimiento y desarrollo &c.

El Africa, region no bien explorada todavía, que encierra en su territorio conocido fecundos manantiales de riqueza, fez por su suelo y vírgen por su aislamiento, ha regalado á manos llenas abundantes y copiosos frutos á los primeros que han sabido apreciarla en lo que vale. Aquí, atraídos por las fabulosas riquezas que el Golfo de Guinea encierra, han comenzado á fundar los ingleses numerosas colonias: aquí la Francia tiene sus importantes posesiones de Rio Gambia, en el pequeño y Gran Bazan en la Costa del Senegal, donde mantiene buques de guerra que las protegen: aquí los portugueses y holandeses han sentado tambien sus reales, estableciéndose en diferentes puntos de la costa de Oro: aquí los Estados Unidos han situado á la vez pontones en la desembocadura del Niger, y extendiendo sus gigantescos brazos desde el Cabo Famoso hasta el rio Camarones; y aquí, finalmente, hallan la mayor parte de las naciones fácil salida á sus productos.

Traen los ingleses á estos mercados telas del gusto exclusivo de los negros, á cuya fabricación dedican cuantiosos capitales; los alemanes esencias, perfumería y productos especiales de vidrio; los brasileños tabacos y aguardientes; los italianos harinas y coral; los norte-americanos harinas tambien, aguardientes, tabacos, carnes saladas y provisiones de boca, y retiran en cambio maderas de construcción, patos tintóreos, aceites, gomas y resinas, semillas oleaginosas, marfil, oro en polvo, cera, algodón y cueros; obteniendo todos de esta suerte en abundancia los pingües rendimientos de un comercio comparable al que en otros tiempos nuestras Antillas proporcionaban.

Sólo los españoles permanecemos alejados de estas feraces costas, á pesar de hallarnos en condiciones más favorables que ninguna otra nación para enseñorearnos de algunas; condiciones que nuestros mayores no han aprovechado, y que nosotros tenemos el derecho y estamos en el deber de utilizar desde el momento que las reconocemos. Las islas de Fernando Póo, que por fortuna poseemos, situadas en la bahía de Biafra, que forman los cabos Famoso y de San Juan, en la costa occidental del Africa, pudieran y debieran ser el punto de un comercio que rindiera á España cuantiosos beneficios, análogos á los que nos rinden las islas que, en medio de las inmensas pérdidas de territorio que hemos sufrido, la Providencia se ha dignado felizmente conservarnos.

Dominando Fernando Póo y sus posesiones el Golfo de Guinea, y siendo el país más sano de este mortífero clima, sea que bajo el punto de vista político se considere la importancia que esa posesión tendría para sentar la planta en el Africa y enseñorearse, como otras naciones, de los territorios que puedan colonizarse; sea que bajo el punto de vista simplemente naval se atiende á la conveniencia de tener en aquellos mares puerto seguro donde guarecerse las naves y hacer sus reparos, habilitaciones, careneos, provisiones y despachos; sea, en fin, que bajo el punto de vista económico se pesen en la balanza de nuestros intereses la ventaja que para el comercio nos reportaría la habilitación de aquellas islas, las condiciones favorables que para el comercio de Africa su colonización nos daría están fuera de todo encarecimiento.

Conocidos los productos que de ellas, así como de esta costa de Africa, podríamos extraer, es fácil observar que las maderas de construcción, siendo allí excelentes y pudiendo cortarse en gran cantidad en aquellos bosques seculares, abrirían un inmenso y venturoso porvenir á nuestra Marina de guerra, en la cual tanto se hace sentir su falta. Los palos tintóreos, que producen brillantísimos y permanentes colores, podrían ser para nuestra creciente industria una causa de progreso y desarrollo; tanto mayor, cuanto que es extraordinariamente la baratura de aquella clase de productos. Las gomas, cuyos usos son conocidos

en España para las importantes fabricaciones de pinturas, barnices y charoles, las comunicarían una vida de que no han gozado.

Y por último, las semillas oleaginosas y el aceite de palma permitirían desarrollar en nuestro suelo, y en grande escala, la industria en la fabricación de velas estearinas, y la no menos importante de jabones de todas calidades, producto de general consumo para todas las clases de la sociedad.

En cambio de esos productos, que tantos y tan provechosos rendimientos nos proporcionarían, ofrecería la España sus vinos, aguardientes, azúcar y tabacos, muy codiciados para estas costas; el aceite comun, que tiene siempre fácil salida; las telas acomodadas al gusto especial de estos consumidores, y finalmente, cuanto el comun trato y la civilización cada día mayor de los naturales hiciera conocer con el tiempo y las continuas relaciones que habría de ser apetecido para el cambio.

Nuestra Marina mercante hallaría en ese comercio recíproco un natural desahogo á la superabundancia de sus buques; la gente de mar un trabajo lucrativo; colocación y porvenir la población excedente de algunas de nuestras provincias; la agricultura é industria salida á sus productos y artefactos, y el comercio nuevas vías, fuera de las muy comunes de que no le es dado apartarse.

Y para medir los benéficos resultados que en último lugar reportaría España de ese comercio, bastará decir que la nación inglesa extrae todos los años de estas playas tan sólo en aceite de palma por valor de unos 8 millones de duros, que es aproximadamente el de 40.000 toneladas de aquella subsistencia, que supe á la esperma de ballena con tan felices resultados.

Francia, en semillas oleaginosas como sésamo, el pistacho y otras, hace un comercio muy activo: se puede considerar sólo de aquella nación con destino al Senegal todos los años unos 300 buques, los cuales salen de los puertos siguientes: Havre, Rouen, Burdeos, Marsella, Toulon y Calais.

Pues si ahora se considera el porvenir inmenso de los mercados de Africa, el día en que los ingleses logren establecer en estas regiones el cultivo del algodón en grande escala, de lo cual hace años que se ocupa Lord Clarendon; si después logran colonizar el interior de este vasto territorio, y si las aspiraciones del célebre Dr. Livingstone, cuyos trabajos en este país premió el Parlamento inglés concediéndole una pensión de 30.000 duros al año, y las de las Juntas de Comercio de Leeds y Bradford llegan á realizarse, las costas africanas ofrecerán al comercio un mercado sin rival en el mundo conocido. Tanto es así, que pocas relaciones mercantiles interesan más á los españoles que las que podrían contraer todavía en estos países favorecidos por la isla de Fernando Póo y sus posesiones, y por la simpatía instintiva con que nos distinguen particularmente sus naturales. Y sin embargo de ser tantas y tan crecidas las ventajas de semejante comercio, y de haber obtenido ya en otras naciones una extrema importancia, no ondea el pabellon español ni en estos ni en aquellos mares.

¿Cuáles han sido las causas de la nulidad y abatimiento del comercio de España en Africa? ¿Cuáles los obstáculos que han atajado el paso á los primeros exploradores de estas apartadas regiones? Esos obstáculos ¿son de tal naturaleza que puedan impedir en adelante que el interés privado establezca factorías y contribuya á la colonización de Africa? Hé aquí tres cuestiones cuya dilucidación, en sentir mio, es de la mayor importancia.

Las causas de la nulidad y abatimiento del comercio de Africa han sido más generales á toda España, y que por demasiado sabidas no hay para qué mencionarlás; y otras especiales y que podrían reducirse á tres, á saber: la facilidad mayor de otras empresas mercantiles, que en lo antiguo han rendido grandísimas utilidades: la carencia de ciertas industrias, que como las de las velas estearinas, charoles y jabones, necesitan primeras materias exportables de Africa; y finalmente, la falta de iniciativa y de espíritu de empresa, que ha tenido detenidas por mucho tiempo las transacciones mercantiles en los trillados caminos por los cuales la ciega rutina les guiaba.

Agotadas por la concurrencia y por otras causas no ménos poderosas las fuentes del antiguo tráfico, y siendo necesario dar otro rumbo á gran parte de nuestra Marina mercante; existiendo ya por fortuna en España industrias que no há muchos años eran desconocidas ó poco desarrolladas; y reanimado el moribundo espíritu de empresa que con el de asociación se engendra, nace y cobra cada día mayor auge; desaparecen las causas especiales que cegaban el comercio de Africa, y estas dilatadas costas nos ofrecen un gran porvenir si sabemos aprovecharlo.

Pues qué, ¿no imitaremos á lo ménos á las demás naciones, cuando por medio de Fernando Póo y sus posesiones nos señala la Providencia el lugar que nos corresponde enfrente de las desembocaduras del caudaloso Niger para dominar su navegación y recibir por los rios Hun, Calabares, Bonny y Camarones, como de otras tantas arterias, los numerosos productos que darían nueva vida á nuestras posesiones africanas, y que en ellas acumulados las convertirían naturalmente en grandes depósitos de las ricas producciones de estos climas?

Mucho podrán hacer los ingleses y portugueses en la costa oriental, apoyados en sus posesiones del rio Zambezi; empero mayores ventajas podríamos reportar nosotros en la occidental, dueños como somos de Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Desgraciadamente á aquellos obstáculos propios han sucedido otros extraños, que son los únicos que han cerrado el paso á los primeros españoles exploradores de estas playas. Y esos obstáculos han dimanado todos de la existencia del triste Tratado internacional celebrado por la ex-Reina Cristina, como Gobernadora del Reino, y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña en 28 de Junio de 1835.

Este Tratado diplomático, expresion del espíritu que dominó en el de 23 de Setiembre de 1817, moral y filantrópico en su objeto, y bajo este punto de vista digno de las mayores alabanzas, tal vez no las tenga merecidas política y económicamente considerado. En él se concede á la nación inglesa la facultad de ejercer un acto de policía, y por consiguiente de soberanía en las personas y efectos de los españoles, con el derecho de visita de los cruceros ingleses en las naves españolas; derecho que, si no estuviera estipulado en un Tratado que yo he de respetar, impugnaria como contrario á los principios fundamentales de derecho de gentes, por serlo á la independencia nacional, al exclusivo ejercicio de la soberanía y hasta al decoro que recíprocamente las naciones deben guardarse, mucho más si se atiende á que aunque el principio de reciprocidad se halla consignado en el Tratado, en el cual se concede tambien el de visita y sus consiguientes á los cruceros españoles en las naves inglesas, en realidad y de hecho no existe más que para la Marina de la Gran Bretaña, pues desgraciadamente nuestros buques de guerra, alejados por necesidad de estos mares, han dejado sólo á cargo de los ingleses y para su exclusivo beneficio el cumplimiento de lo estipulado.

Fácil será comprender cuáles pueden ser las garantías de seguridad que las naves españolas han de hallar en estas costas de Africa vigiladas por cruceros ingleses.

Yo no puedo creer, como sospechan muchos, que interesada la nación inglesa en ejercer su exclusivo predominio en los mercados de Africa, celosa de sus colonias, haya adoptado la maquiavélica política de convertir sus cruceros en centinelas

enemigas de las naves españolas y en barrera impenetrable para España. Mas basta, aunque no sea, que ciertos hechos demasiado elocuentes por desgracia den ocasion para sospecharlo, y aun bastaria que se temiera por la posibilidad de semejante proyecto por sólo el contexto del Tratado, aunque los hechos no existiesen, para que nadie abandonara su fortuna en manos de quien se cree que no tiene interés en respetarla.

Pero si prescindiendo de las intenciones, que yo he de creer siempre rectas y legítimas en nuestros aliados, V. E. se digna fijar la atencion en algunos buques españoles que han sido capturados, los cuales, según sus sumarios que he tenido el gusto de examinar detenidamente en el archivo de esta corte mista, por lo general carecian aquellas naves de la falta de construccion propia para el tráfico inhumano de negros, ni podian ser sospechosos *prima facie* conforme al Tratado, pues no llevaban con redes abiertas las escotillas, ni en la bodega ó en cubierta las separaciones ó divisiones que son indicio de un tráfico ilegal, ni tabloneros de repuesto en tan gran número que pudiesen servir para sollados, ni cadenas, grillos ó manillas con objeto de aherrojar á los esclavos, ni cantidad de vasijas para el rancho, pipas de agua y provisiones fuera de las que una corta tripulacion en un tan largo viaje necesita, ni más barriles que los indispensables para el tráfico del aceite de palma, bien se podrá creer que los cruceros ingleses se extralimitaron, y que sólo pudieron hacer la aprehension interpretando muy violentamente el Tratado.

Estas y otras poderosas razones, puesto que, «como expuse en mi relacion política, despacho núm. 6 y con fecha 9 de Julio,» no siempre ha procedido la mayor buena fé en este Tribunal misto para esclarecer la más ó ménos culpabilidad que podia haber resultado contra las que fueron naves de nuestra nacion; y por esto los cruceros ingleses han alejado los buques españoles de las playas africanas.

Por lo cual me veo precisado á repetir que los obstáculos emanados del Tratado internacional de 1835, en que han tropezado los primeros españoles que han intentado el comercio legitimo de estas costas, han de alejar necesariamente á todos de semejante empresa si no se remedia tan grave mal.

Este remedio, aunque para su aplicacion se requiera constancia, fé decidida y hacer desaparecer el pánico y preocupacion del comercio español, S. M. hoy lo tiene en sus excelsas manos; hoy es la oportunidad.

Lo seria radical la rescision ó modificacion del tratado internacional de 1835; mas previendo las complicadas negociaciones diplomáticas que para ello quizá será menester, me permito indicar un conjunto de disposiciones que próximamente puedan dar el mismo resultado.

Es la primera el exacto cumplimiento de los artículos de aquel mismo Tratado que los cruceros ingleses interpretan, como se ha visto, torcidamente y á su antojo, ya que exigiéndose en él condiciones inequívocas para declarar sospechoso un buque y apresarlo, bastaria que el artículo que las determina se cumpliera exactamente para que el comercio legitimo no fuese molestado, á lo ménos tan continuamente como lo ha sido.

Para alcanzar este resultado, podria el Gobierno de S. M. cambiar con el de la Reina de la Gran Bretaña las notas necesarias, que producirian tanto mayor efecto, cuanto más sostenidas estuvieran por las disposiciones subsiguientes.

Es la segunda hacer que la reciprocidad del derecho de visita sea una verdad de hecho, ejerciéndolo en las naves inglesas algun crucero español, estableciendo una estacion naval en Fernando Póo, que al propio tiempo sirviera para las Canarias, ya que en las aguas de aquella isla hallarán mejor fondeadero que en las últimas mientras no se construyan en ellas los puertos necesarios.

La tercera disposicion que podria adoptarse consiste en el inmediato nombramiento de Cónsules para los puntos de la costa de Africa que puedan ser más frecuentados, los cuales debieran ser Sierra Leona, Lherbro, Cabo Costa, Acerá, Quilita, Widha y Lagos, pudiendo establecerse Vicecónsules en otras poblaciones ménos importantes. Estos, con su celo y aptitud, evitarián las extralimitaciones de los cruceros ingleses, pues que podrian dar las fianzas y pasavantes necesarios, proteger á los buques en su carga y descarga, y servir, en fin, como de tutores al comercio de Africa durante sus primeros años.

Una sola dificultad podrá tal vez ofrecerse para tales nombramientos, y esta consiste en el aumento del presupuesto por razon de los sueldos que deberian asignarse á esos nuevos funcionarios; mas ese aumento es tan insignificante, comparado con los grandes rendimientos que á la nacion española y al Estado proporcionaria el comercio de Africa, que no vale la pena de parar mientes en tan ligero gravamen.

La cuarta disposicion, que es no ménos apremiante que las anteriores, consiste que des pues de tener la España el personal siempre completo en el Tribunal misto de Sierra Leona, en el establecimiento del otro Tribunal, que con arreglo al referido convenio debe residir en territorio español, en Santa Isabel, en la isla de Fernando Póo, trasladando allí el de Cuba si fuese posible ó negociando la creacion de otro, en el cual habria permanentemente jueces españoles, y español seria el actuario, y españoles podrian ser los defensores. De esta suerte los buques que se apresaran desde la costa de Oro inclusive hasta la Guinea septentrional no serian conducidos á Sierra Leona, como se practica con arreglo á uno de los artículos del Tratado, sino á Santa Isabel; y aparte de las ventajas de ser juzgados los interesados por un Tribunal que les ofreciera mayores garantías, tendrian las no insignificantes de ahorrarse un viaje de algunos centenares de leguas.

La quinta disposicion podria ser la de dar mayor fomento á la colonizacion de Fernando Póo y á sus posesiones, y aun la de establecer colonias en territorio africano, especialmente en algunos puntos muy importantes de la costa septentrional de Guinea. De esta suerte luciria para nuestro comercio en Africa la aurora del primer día de un porvenir venturoso; y si S. M. el Rey (Q. D. G.) no uniera como Isabel I un nuevo mundo á la península de España, la enlazaría, es evidente, por medio de los vínculos del comercio con un mundo que, aunque conocido, es para los españoles poco ménos que ignorado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

El día 28 del corriente, y horas de costumbre, satisfará la Tesorería de esta Direccion las carpetas de cupones de ferrocarriles, señaladas con los números 2.701 al 2.870.

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—Gregorio Zapateria.—V. B.—Heredia.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 772.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1855, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ecs. Mils.
PROVINCIA DE ÁVILA.			
97932	Asocio de Piedrahita..	Noviembre 1869..	15.674'460
97933	Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar..	Setiembre 1868..	489'634
97934	Idem de id.....	Junio 1870.....	659'054
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
97935	Ayuntamiento de Talarribas:.....	Julio 1865.....	2.895'601
97936	Idem de id.....	Noviembre id....	216'534
97937	Idem de id.....	Diciembre id....	4.849'221
97938	Idem de Torre de Miguel Sesmero.....	Setiembre id....	960
97939	Idem de id.....	Octubre id.....	190'428
97940	Idem de id.....	Diciembre id....	347'618
97941	Idem de Torremayor..	Noviembre id....	1.190'334
97942	Idem de Torremejía..	Octubre id.....	190'960
97943	Idem de Valdetorres..	Agosto id.....	1.001'004
97944	Idem de Villanueva del Fresno.....	Idem id.....	7.138'327
97945	Idem de id.....	Setiembre id....	4.571'635
97946	Idem de id.....	Octubre id.....	473'739
97947	Idem de Usagre.....	Agosto id.....	6.321'582
97948	Idem de id.....	Setiembre id....	1.547'253
97949	Idem de id.....	Noviembre id....	274'027
97950	Idem de id.....	Diciembre id....	480'534
97951	Idem de Valverde de Mérida.....	Noviembre id....	1.275'200
97952	Idem de Villanueva de la Serena.....	Setiembre id....	1.232'387
97953	Idem de Valverde de Leganés.....	Idem id.....	173'334
97954	Idem de Zarza Capilla.	Idem id.....	538'668
97955	Idem de Zahinos.....	Idem id.....	533'333
97956	Idem de Zarza junto Alange.....	Octubre id.....	14'734
97957	Idem de id.....	Noviembre id....	986'667
PROVINCIA DE BURGOS.			
97958	Ayuntamiento de Huerta de Rey.....	Agosto 1865.....	269'600
97959	Idem de id.....	Setiembre id....	14'933
97960	Idem de id.....	Junio 1867.....	14'933
97961	Idem de id.....	Julio id.....	269'600
97962	Idem de id.....	Mayo 1868.....	14'933
97963	Idem de id.....	Agosto id.....	269'600
97964	Idem de id.....	Diciembre id....	81'066
97965	Idem de id.....	Enero 1870.....	121'600
97966	Idem de id.....	Junio id.....	404'400
PROVINCIA DE CUENCA.			
97967	Ayuntamiento de Villarejo de la Peñuela..	Abril 1866.....	7'093
97968	Idem de id.....	Junio id.....	18'667
97969	Idem de Valdecolmenas de Arriba.....	Julio id.....	3'733
97970	Idem de Villanueva de Guadamuz.....	Enero id.....	41'835
97971	Idem de id.....	Diciembre id....	45'638
97972	Idem de Villarta.....	Enero id.....	5'867
97973	Idem de Valdecabras..	Diciembre id....	14'301
97974	Idem de Villar de la Encina.....	Idem id.....	41'387
97975	Idem de Uclés.....	Idem id.....	112
97976	Idem de Valverdejo..	Setiembre id....	133'333
97977	Idem de Valdeplino de Huete.....	Idem id.....	55'253
97978	Idem de Villalba de la Sierra.....	Agosto id.....	21'333
97979	Idem de Villar del Humo.....	Abril id.....	21'333
97980	Idem de id.....	Julio id.....	2'433
97981	Idem de Villar del Hornos.....	Mayo id.....	37'333
97982	Idem de id.....	Junio id.....	267'200
97983	Idem de Villagarcía..	Idem id.....	213'333
97984	Idem de Villar del Saz de Arcas.....	Mayo id.....	48'747
97985	Idem de Villanueva de la Jara.....	Febrero id.....	532'800
97986	Idem de id.....	Mayo id.....	250'133
97987	Idem de Villarejo Seco.	Enero id.....	40'533
97988	Idem de id.....	Abril id.....	9'653
97989	Idem de Valdemeca..	Febrero id.....	120
97990	Idem de Valtablado de Beteta.....	Idem id.....	18'672
97991	Idem de Valhermoso de Alarcon.....	Idem id.....	137'973
97992	Idem de Villar de Domingo García.....	Idem id.....	160'587
97993	Idem de Valdemorillo.	Marzo id.....	5'333
97994	Idem de Villar del Maestre.....	Abril id.....	63'516
97995	Idem de Zarza del Tajo.	Agosto id.....	30'987
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
97996	Ayuntamiento de Almonacid de Zorita..	Octubre 1865....	5.982'709
97997	Idem de id.....	Febrero 1866....	102'400
97998	Idem de id.....	Marzo id.....	21'600
97999	Idem de id.....	Abril id.....	603'255
98000	Idem de id.....	Mayo id.....	600'981
98001	Idem de id.....	Junio id.....	729'409
98002	Idem de id.....	Julio id.....	28'854
98003	Idem de id.....	Agosto id.....	12'221
98004	Idem de id.....	Setiembre id....	601'601
98005	Idem de id.....	Noviembre id....	6.673'415
98006	Idem de id.....	Enero 1867.....	2.102'142

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ecs. Mils.
98007	Ayuntamiento de Almonacid de Zorita..	Febrero 1867....	171'068
98008	Idem de id.....	Marzo id.....	102'400
98009	Idem de id.....	Abril id.....	16'587
98010	Idem de id.....	Mayo id.....	794'323
98011	Idem de id.....	Junio id.....	453'281
98012	Idem de id.....	Julio id.....	1.213'850
98013	Idem de id.....	Agosto id.....	79'015
98014	Idem de id.....	Setiembre id....	168'726
98015	Idem de id.....	Octubre id.....	105'601
98016	Idem de id.....	Noviembre id....	759'216
98017	Idem de id.....	Diciembre id....	1.408'393
98018	Idem de id.....	Enero 1868.....	5.969'120
98019	Idem de id.....	Febrero id.....	16'587
98020	Idem de id.....	Marzo id.....	53'334
98021	Idem de id.....	Abril id.....	533'334
98022	Idem de id.....	Mayo id.....	347'882
98023	Idem de id.....	Junio id.....	441'060
98024	Idem de id.....	Julio id.....	555'775
98025	Idem de id.....	Agosto id.....	664'342
98026	Idem de id.....	Setiembre id....	243'474
98027	Idem de id.....	Abril 1869.....	8.824'960
98028	Idem de id.....	Mayo id.....	880
98029	Idem de id.....	Junio id.....	311'480
98030	Idem de id.....	Julio id.....	990'112
98031	Idem de id.....	Setiembre id....	118'820
98032	Idem de id.....	Octubre id.....	153'416
98033	Idem de id.....	Diciembre id....	94'672
98034	Idem de id.....	Febrero 1870....	8.800'080
98035	Idem de id.....	Mayo id.....	104'880
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.			
98036	Ayuntamiento de Berástegui.....	Agosto 1865....	4.073'938
98037	Idem de id.....	Setiembre 1869..	338'800
98038	Idem de id.....	Enero 1870.....	1.891'674
98039	Idem de Irún.....	Mayo 1867.....	2.920'766
98040	Idem de id.....	Idem 1868.....	1.675'725
98041	Idem de id.....	Junio id.....	172'133
98042	Idem de id.....	Abril 1869.....	686
98043	Idem de id.....	Junio id.....	375'200
98044	Idem de id.....	Abril 1870.....	1.308
98045	Idem de San Sebastian.	Octubre 1865....	12'833
98046	Idem de id.....	Febrero 1866....	635'250

Madrid 24 de Noviembre de 1874.—El Director general, Gabriel Secades.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 202 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Maella (Zaragoza) D. Juan Carceller y Lopez.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario ó elementos prácticos de lectura, por D. Toribio García Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.º

Cartas sobre religion, por el Padre Gratry, traduccion del Presbítero D. José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

La gloria en el sentimiento, comedia infantil en un acto y en verso, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

Para el corazon, por el mismo. Quinta edicion. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Guia de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Consejos á las madres, por Donné, traduccion de D. José Alonso y Rodriguez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Estado actual y organizacion de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria por D. Francisco Fernandez Villabril. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Tratado teórico y práctico para la enseñanza de la pronunciancion de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Discurso sobre la influencia de la educacion en la marcha y progreso de los pueblos, por D. Juan Magaz. Barcelona, 1855. Un cuaderno en 4.º

Contestacion á los artículos publicados en la Revista Católica impugnando una parte del discurso anterior, por el mismo. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.º

El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de árabes sexos. Año I. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º

Los Niños, revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frentaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.

Manual para instruccion del pueblo, por D. Emilio de Legorburu. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.

Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º mayor.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.

La Constitucion española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.º

Decalogo político, ó bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Derechos individuales, discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Venganza de un alma noble, comedia en tres actos, por D. Alfonso García Clemencin. Huelva, 1870. Un cuaderno en 4.º

Colon en la Rábida, episodio histórico, por el mismo. Huelva, 1871. Un cuaderno en 4.º

Flores del alma, lectura en verso, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Biblioteca científica recreativa.—Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traducción de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoist. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traducción de D. Florencio Janer. Madrid. Dos vols. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traducción de D. J. V. y C. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—El mundo antes del diluvio, por Pizzetta. Traducción de D. A. R. y F. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—Mi casa, historia familiar de mi cuerpo, por Hugués. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—Los misterios de una bujía, por Villain, traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

Biblioteca científica recreativa.—El vapor y sus maravillas, por Locker, traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.

La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Lóndres, 1864. Un cuaderno en 8.º

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Prosodia ortográfica y catálogos de voces de dudosa acentuación y escritura, por el Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquín Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.º

Fundamento del vigor y elegancia de la lengua castellana, por Garócs, con observaciones críticas de Capmany. Segunda edición con notas de D. Francisco Merino Ballesteros. Madrid, 1852. Dos tomos en un volumen en 4.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio, pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Primera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Rudimentos de Retórica, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1868. Un vol. en 8.º

Colección de piezas literarias selectas latinas y castellanas, formadas de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º

Historia de la literatura española, por Tieknor, traducción de Gayangos y de Vedia. Madrid, 1851-57. Cuatro vols. en 8.º mayor.

Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 8.º mayor.

Estudios críticos sobre literatura política y costumbres de nuestros días, por D. Juan Valera. Madrid, 1864. Dos tomos en un vol. en 8.º, tela.

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Cien sonetos, por Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Cuentos y fábulas, de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 4.º

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sansón. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º

Poesías de D. Alfonso G. Clemencín. Huelva, 1871. Un vol. en 4.º

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Estudio filosófico del hombre, por el Dr. D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

La mujer bajo el punto de vista filosófico, social y moral, por el mismo. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre *El ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1865. Una hoja.

Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yeves. Tercera edición. Taragona. Un cuaderno en 8.º

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Novísima Aritmética para la primera enseñanza elemental, por Don Eugenio Fernandez del Corral y Villar. Zaragoza, 1871. Un vol. en 8.º

Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Prontuario popular de pesas y medidas métricas y tablas de reducción de las actuales medidas y pesas de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel y las llamadas de Castilla á las del sistema métrico y vice versa, por D. Joaquín María Cano. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 4.º

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Balanza métrica, ó sea igualdad de las pesas y medidas legales de Castilla, las de las 49 provincias de España, sus posesiones de Ultramar, islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y las de Francia, Inglaterra y Portugal, por D. Antonio Aravaca y Torrent. Valencia, 1867. Un vol. en 4.º

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría. Geometría, por D. F. Picatoste y Rodríguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.

Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un volumen en 8.º

Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con mapas.

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Nomeclátor de la provincia. Madrid. Un vol. en folio.

Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859 y 60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.

El mismo, correspondiente á 1860-61. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.

Mapa mural de España y Portugal, con el Archipiélago de las islas Canarias en escala de  $\frac{1}{500,000}$ , por D. Joaquín P. de Rozas. Madrid, 1866. Veinte hojas iluminadas.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 18 mapas.

La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º con retratos.

Viaje de Ceilan á Damasco, por D. Adolfo Rivadeneira. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Duodécima edición corregida. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º menor, holandesa.

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º

Espartero, por Ernesto Liebanes. Madrid, 1875. Un cuaderno en 16.º

Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las

provincias de Aragón, con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Saviron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.

Problemas de Física y Química, por D. Mariano Santistéban. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Elementos de Química general, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un volumen en 8.º con láminas.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Lóndres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las ciencias físicas, por Don Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Descripción de los meteoros acusos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859, por el mismo.—Meteoros eléctricos. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º

Almanaque meteorológico para 1860, por el mismo.—Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º

Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º con láminas.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con grabados.

Curso de Botánica ó elementos de organografía, fisiología, metodología y geografía de las plantas, por D. Miguel Coimero. Segunda edición. Madrid, 1871. Dos vols. en 4.º con grabados.

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Olivan. Nueva edición. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º, holandesa.

Fomento de la población rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.

Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1861. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º, holandesa.

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.º

Tratado sobre la cría, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.º

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.º

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º

Censo de la ganadería de España en 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Diccionario doméstico. Tesoro de las familias ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Babino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un vol. en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Lóndres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º

El Museo de la Industria.—Revista mensual de las artes industriales. Año I, núm. 3.º. Madrid, 1869. Un vol. en folio con láminas y grabados.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Suavita reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados y sobre los adelantos que en estos ramos se presentaron en la Exposición universal de Lóndres de 1862, por D. Ramon de Manjarrés y Bufarull. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º

Lo necesario á las madres, por el Dr. D. José Lopez de la Vega. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un volumen en 8.º

Manual para uso de los practicantes, por el Dr. D. José Calvo y Martín. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º con láminas.

Recuerdos históricos de la Corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Lóndres, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º

Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.º

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Economía política, por J. M. Loredó. Madrid, 1871. Un volumen en 4.º

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Maldito dinero, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, en especial del crédito territorial y agrícola, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Curso, por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.º

La abolición de la esclavitud y el proyecto del Sr. Moret. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Total: 155 obras, con 165 vols. y 21 hojas.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez, Lorca, Segovia y Las Palmas.

Los señores opositores á las citadas cátedras D. José Mestres y Gomez, D. Pedro José Literas y Duran y D. Atanasio Lasala y Martinez, que componen la segunda trineca, se servirán presentarse en el salon de actos públicos del Instituto del Noviciado el día 1.º de Diciembre, á las siete de la noche, para dar principio á los ejercicios de oposición.

Lo que de orden del Sr. Presidente se anuncia al público y á los interesados.

Madrid 27 de Noviembre de 1871.—El Secretario del Tribunal, Santiago Moreno Rey.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Tomás Lloret, Oficial primero que fué de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia y Visitador de Loterías de la misma en Febrero y Marzo del pasado año 1866, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este edicto, comparezca por sí ó legalmente representado ante el Gobierno de esta provincia á responder de los cargos que le resultan por el alzamiento de caudales que verificó D. Carlos Leró, Administrador que fué de Loterías de esta capital en el citado período.—El Gobernador, Keyser.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupa en esta corte D. Francisco Otín y Duazo, y teniendo que entregarse un documento que le interesa, remitido por la Administración económica de Zaragoza, se le avisa por el presente para que personándose en esta oficina, Sección de Propiedades, establecida en la calle de Procuradores, núm. 2, casa llamada del Platero, todos los dias no festivos, desde las diez á las cuatro de la tarde, pueda recogerlo.

Madrid 24 de Noviembre de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 25 de Noviembre de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Moya.....	Olmedo.
Antonio Lopez.....	Barcelona.
Catalina Ferro.....	Valencia.
Dionisio Gallego.....	San Cristóbal.
Francisco Figueroa.....	Madridal.
Félix Alvarez.....	Ciempozuelos.
Francisco Fernandez.....	Alcubilla.
Francisco Lopez.....	Algar.
Felipe Martin.....	Villaviciosa.
Gregorio Ibañez.....	Tudela de Duero.
José Mestre.....	Barcelona.
Josefa Fernandez.....	Bumayor.
Joaquin Escrivá.....	Barcelona.
Juan Macías.....	San Miguel de Salinas.
Leonarda Santes.....	Campillo de la Jara.
Luis Sacristan.....	Chinchon.
Luis Almeida.....	Herencia.
Miguel Santos.....	Palanquins.
Manuel Galan.....	Andujar.
Miguel Fraile.....	Vallecas.
Manuel Vico.....	Idem.
María J. Airó.....	Cáceres.
Manuel Martinez.....	Pamplona.
Pedro Asorin.....	Murcia.
Pedro Salcedo.....	Escorial.
Pedro Badía.....	Agel.
Pilar Osñalde.....	Zaragoza.
Pascual Pardo.....	Portugalete.
Pedro Damenge.....	Santander.
Perfecto Mira.....	Cáceres.
Ricardo Alava.....	Vitoria.
Rafael García.....	Linde.
Ramon Amigo.....	Zamora.
Rafael Gonzalez.....	Toledo.
Salvador Romo.....	Arévalo.
Sebastiana Palafox.....	Alealá de Henares.
Serafin A. Alvarez.....	Tiedra.
Salvador Landa.....	Calatayud.
Timoteo García.....	Ocaña.
Verdugo y compañía.....	Cádiz.
IMPRESOS.	
A. Lopez y compañía.....	Barcelona.
A. Lopez y compañía.....	Cádiz.
Baltasar Martinez.....	Barcelona.
C. M. Martinez.....	Rivadeo.
Domerge y sobrino.....	San Sebastian.
E. de Guardia.....	Coruña.
Francisco I. Rivero.....	Cabezón de la Sal.
Francisco Gutierrez.....	Valle de Soba.
Francisco de Julian.....	Albarañez.
José G. Tivoredo.....	Villagarcía.
Jaicinto Yanago.....	Torrelavega.
José Rocafort.....	Marin.
Juan A. del Cerro.....	San Vicente de la Barquera.
Manuel Areujana.....	Marin.
Nicasio Perez.....	Ferrol.
Pedro del Valle.....	Rivadesella.
Perez y García.....	Santander.
Pedro Herrero.....	Potil.
Rios y compañía.....	Reinosa.
Salvador Gil.....	Muriol.
Salvador Abad.....	Aravaca.
Viuda de Unazuquin é hijos.....	Bilbao.
Vicente Pau.....	Corcubion.

Madrid 26 de Noviembre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

Instituto de segunda enseñanza de la Coruña.

Debiendo procederse por este Claustro al nombramiento de Auxiliar para una de las cátedras de Matemáticas, vacante en este establecimiento, se hace público á fin de que los aspirantes á esta plaza presenten en la Secretaría de este Instituto sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen hallarse adornados de los requisitos legales en el término de 15 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Coruña 9 de Noviembre de 1871.—El Director, Carlos Muñoz y Barroso.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 26 de Noviembre de 1871 en la Caja de Ahorros.

## INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	493	95	588	495.450
Auxiliar 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 11....	66	5	71	20.190
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, núm. 22....	95	4	99	16.924
TOTALES.....	654	104	758	232.564

## PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	44	31	75	79.544'35

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros: Marqués de la Vega de Armijo.—Duque de Veragua.—Marqués de Sardoal.—D. Félix García Gomez.—D. Sabino Herrero.—Don José Pulido y Espinosa.—D. Manuel Becerra.—D. Ignacio Rojo Arias.—D. Vicente Rodríguez.—D. Ramon María Calatrava.—D. José Mengibar.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

## Registro de la Propiedad de San Clemente.

AUDIENCIA DE ALBACETE.—PARTIDO JUDICIAL DE SAN CLEMENTE.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

## Finca rústicas, con cargas.

Sigue CASTILLO DE GARCIMUÑOZ.

Monte Ardal, tierra de dos almudes, padon 3.ª, núm. 49, no constan los linderos, de Nicanor Lavara, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 83.

Hoya de los Rodillos en Monte Ardal, tierra de cuatro almudes, padon 2.ª núm. 15, no constan los linderos, de Juan Carretero, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 83.

Monte Ardal, tierra de dos almudes, padon 3.ª, no constan los linderos, de Miguel Lara, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 173.

Monte Ardal, tierra de tres almudes, padon 4.ª, no constan los linderos, de Francisco Camon, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 178 vuelto.

Monte Ardal, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Norberto Muñoz, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 179 vuelto.

Monte Ardal, tierra de cinco almudes en tres suertes, no constan los linderos, de José Antonio Pinar, embargo al mismo. Año 1852, fol. 155.

Monte Ardal, tierra de dos almudes, padon 3.ª, número 27, no constan los linderos, de Juan Andrés Carretero, embargo al mismo. Año 1853, fol. 116 vuelto.

Monte Ardal, tierra de un almud, padon 5.ª, núm. 6, no constan los linderos, de Ciriano Martínez, embargo al mismo. Año 1854, fol. 132.

Monte Ardal, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Francisco Saiz, donacion por Florencio Valero. Año 1855, libro 1, fol. 152.

Monte Ardal, dos tierras de dos almudes cada una, no constan los linderos, de José Buendía, embargo al mismo. Año 1856, libro 3, fol. 35.

Monte Ardal, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Luis Fernandez, embargo al mismo. Año 1856, lib. 3, folio 35.

Monte Ardal, tierra de ocho celemines, no constan los linderos, de Saturnino Solera, embargo al mismo. Año 1856, libro 3, fol. 35 vuelto.

Monte Ardal, tierra, no consta la cabida, de Víctor Marquina, hipoteca á un arrendamiento. Año 1856, lib. 2, fol. 121.

Monte Colmenares, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de José Araque, embargo al mismo. Año 1858, lib. 2, folio 96.

Ovejar, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Luis Fernandez, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 81 vuelto.

Ojuelo, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de D. Alejandro Romero, hipoteca á D. Manuel Martinez, no hay claridad en las condiciones del contrato. Año 1860, lib. 2, folio 115 vuelto.

Peñuelas, tierra de un celemin y medio, no constan los linderos, de D. Juan Pedro Perez, censo á Francisco Saiz y Miguel Sepúlveda. Año 1851, lib. 1, fol. 32 vuelto.

Camino de Pinarejo, viña de 500 vides, no constan los linderos, de Quintín Muñoz, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 145 vuelto.

Camino de Pinarejo, viña, no se expresan las vides ni linderos, de José Solera, compra á Julian Solera. Año 1851, lib. 1, folio 89 vuelto.

Camino de Pinarejo, viña de 500 vides con la siguiente, no constan los linderos, de D. José Morant, compra á Inocencio Villanueva. Año 1854, fol. 126 vuelto.

Camino de Pinarejo, viña de 500 vides con la anterior, no constan los linderos, de D. José Morant, compra á Inocencio Villanueva. Año 1854, fol. 126 vuelto.

Loma de los Pinos, olivar de 36 piés, no constan los linderos, de Quintín Muñoz, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 175 vuelto.

Pontezuelas, tierra de 12 almudes, no constan los linderos, de Aniceto Martinez, hipoteca por sustitucion de un quinto. Año 1849, fol. 119 vuelto.

Pozo Cortijo, tierra de cuatro fanegas, no constan los linderos, de José Saiz, hipoteca á favor de la Hacienda. Año 1861, libro 1, fol. 77 vuelto.

Pozo de Domingo Moya, tierra, no consta la cabida ni linderos, de Luis Fernandez, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 81 vuelto.

Puerta del Sol, tierra de tres celemines y dos cuartillos, no constan los linderos, de Doña Petra Gabriel, herencia en usufructo de D. José Morant. Año 1856, lib. 2, fol. 143.

Camino de Santa María, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Juan Culebras y socios, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1845, fol. 3.

Camino de Santa María, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Juan Culebras, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1845, fol. 16.

Sepultion ó Lecho senda de la Zarzuela, tierra, no consta la cabida, de Tomás Muñoz, hipoteca á favor de la Hacienda. Año 1842, fol. 58.

Tejera, viña de 400 vides, no constan los linderos, de José Antonio Pinar, embargo al mismo. Año 1852, fol. 155.

Senda Vieja, viña de 800 vides, no constan los linderos, de Víctor Martinez Moya, compra á Pascual Anarroz y Manuel Martinez. Año 1845, fol. 30 vuelto.

Senda Vieja, viña de 350 vides, no constan los linderos, de Víctor Martinez Moya, compra á Pascual Anarroz y Manuel Martinez. Año 1845, fol. 30 vuelto.

Viñazo, tierra de seis almudes con 34 olivas, no constan los linderos, de Luis Fernandez, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 81 vuelto.

Viñazo, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Luis Fernandez, embargo al mismo. Año 1856, lib. 3, fol. 35.

Senda Vieja, viña de 125 vides, no constan los linderos, de Antonio Martinez, embargo al mismo. Año 1853, lib. 2, fol. 96.

No consta el sitio, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de José Velmaz, hipoteca á un arrendamiento. Año 1856, libro 2, fol. 121.

No consta el sitio, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Andrés Fernandez, hipoteca á un arrendamiento. Año 1856, lib. 2, fol. 121.

No consta el sitio, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Manuel Arellano, hipoteca á un arrendamiento. Año 1856, lib. 2, fol. 121.

No consta el sitio, tierra de dos almudes, padon 2.ª, número 31, y una viña en el padon 5.ª, núm. 5.ª, no constan los linderos, de José Boron, permuta con Francisco Salas Marquina. Año 1845, fol. 31 vuelto.

No consta el sitio, viña de 916 vides, no constan los linderos, de Pablo Perez, compra á Cecilio Carretero. Año 1848, folio 338 vuelto.

No consta el sitio, olivar de 40 piés, de Doña Josefa Ruiz, hipoteca para sustitucion de un quinto. Año 1849, fol. 121.

No consta el sitio, olivar de 64 piés, no constan los linderos, de Agustina Muñoz, compra á José Hilarion Lara. Año 1851, libro 4, fol. 92.

No consta el sitio, viña de 350 vides, no constan los linderos, de Juan Moya, compra á José Moya. Año 1856, lib. 2, folio 6 vuelto.

No consta el sitio, viña de un almud, no se expresan las vides ni constan los linderos, de Luis Fernandez, embargo al mismo. Año 1856, lib. 3, fol. 35.

No consta el sitio, tierra de dos celemines plantada de olivos, no constan los linderos, de Luis Fernandez, embargo al mismo. Año 1856, lib. 3, fol. 35.

No consta el sitio, tierra de tres almudes, padon 1.ª, no constan los linderos, de Gregorio Villar del Saz, hipoteca por un arrendamiento. Año 1856, lib. 2, fol. 121.

No consta el sitio, tierra de tres almudes, padon 1.ª, no constan los linderos, de Antolin Araque, hipoteca por un arrendamiento. Año 1856, lib. 2, fol. 121.

No consta el sitio, tierra de dos almudes, padon 1.ª, no constan los linderos, de Andrés Fernandez, hipoteca á José Buendía. Año 1860, lib. 2, fol. 117 vuelto.

No consta el sitio, tierra de dos fanegas, padon 3.ª, no constan los linderos, de Andrés Fernandez, hipoteca á José Buendía. Año 1860, lib. 2, fol. 117 vuelto.

No consta el sitio, tierra de dos almudes, padon 5.ª, no constan los linderos, de Andrés Fernandez, hipoteca á José Buendía. Año 1860, lib. 2, fol. 117 vuelto.

## VARA DE REY.

## Finca sítas en la poblacion, sin cargas.

Calle del Agua, tres partes de casa, no constan los linderos, de D. Alejandro, compra á Roman Escribano, Angela y Romana Garcia. Año 1831, fol. 19 vuelto.

Calle del Agua, casa, no constan los linderos, de Rufo Barriga, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1845, fol. 41.

Plazuela del Cura, casa y solar, no constan los linderos, de José Antonio Zalvidar, compra á José Zalvidar. Año 1831, folio 20 vuelto.

Cuatro Esquinas, parte de casa, no constan los linderos, de Juana Ortega, compra á Saturnino Garcia. Año 1841, fol. 19.

Plazuela de Cuéllar, casa, no constan los linderos, de Don Juan Montoya, compra á Andrés Jimenez y Blasa Sinarro. Año 1833, fol. 37.

Plazuela de Cuéllar, casa, no constan los linderos, de Don Juan Montoya, compra á Andrés Jimenez y su mujer. Año 1833, folio 37.

Calle del Losar, casa, no constan los linderos, de Juan Andújar, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 282 vuelto.

Calle del Losar, casa, no constan los linderos, de Tomás Martinez, permuta con Miguel Lopez. Año 1852, fol. 291 vuelto.

Moragona, casa, no constan los linderos, del Marqués de Valdeguerrero, compra á Vicente Martinez Garcia, Márcos y María, Francisco Martinez Ortega, Rafaela Ortega y Julian Serrano. Año 1839, fol. 59 vuelto.

Calle Nueva, parte de casa, de Andrés Andújar, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, folio 285 vuelto.

Calle Nueva, casa, no constan los linderos, de Antero Garcia, compra á José Ebro. Año 1838, lib. 1, fol. 119.

Calle de Nuestra Señora del Rosario, casa, no constan los linderos, de Antero Garcia, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 232.

Calle que va á Pozo Amargo, casa, no constan los linderos, de Juan Buedo Paños, compra á José Rubio Toledo. Año 1833, folio 37.

Plazuela de San Sebastian, casa, no constan los linderos, de Crisanto Andújar, compra á Manuel Lopez. Año 1838, lib. 4, folio 119.

Plazuela de San Sebastian, casa, no constan los linderos, no consta el dueño, cesion por Manuel Lopez y Modesto Latorre, sin expresar cuál sea el que cede, ó si son los dos. Año 1851, libro 1, fol. 83.

Calle de San José, corral, no constan los linderos, de Toribio Pabega, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 113 vuelto.

Aldea del Sunarro, casa, no constan los linderos, de Juan Toledo, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 116 vuelto.

Calle pública, parte de casa, no constan los linderos, de Anselmo Toledo Ortega, compra á Ana María Lapeña. Año 1836, folio 62.

No consta el sitio ni los linderos, parte de casa, de Anselmo Toledo Ortega, compra á Ana María Lapeña. Año 1836, fol. 62.

No consta el sitio ni los linderos, cuadra-pajar que hay con una parte de selar y pozo, de Miguel Lopez Atienza, compra á José Martinez Pastor. Año 1838, fol. 88.

No consta el sitio ni los linderos, parte de casa, de Antonia Ballesteros. Dote á su favor. Año 1848, fol. 248.

No consta el sitio; casa, no constan los linderos, de Juan Toledo Gabaldon, compra en pública subasta. Año 1849, fol. 39 vuelto.

No consta el sitio ni los linderos, casa, de la Marquesa de Valdeguerrero, compra á Diego Godoy Ubaldo. Año 1851, libro 1, fol. 86.

No consta el sitio, parte de casa, de Antonia Ballesteros, dote á su favor. Año 1853, fol. 248.

No consta el sitio ni los linderos, casa, de Doña María de la Paz Seco, compra á D. Santiago, Doña Petra, D. Juan, Doña Ramona y D. Santos Saiz Martinez. Año 1838, lib. 1, fol. 128.

## VILLAR DE CANTOS, ANEJO DE VARA DE REY.

## Finca sítas en la poblacion, sin cargas.

No consta el sitio ni los linderos, casa, de D. Rodrigo Ortega y su mujer, censo á la memoria de D. Martin Rosillo, redimido. Año 1774, fol. 2.

No consta el sitio ni los linderos, casa, de Doña Dolores Sandoval, herencia de su padre. Año 1856, lib. 4, fol. 2.

No consta el sitio ni los linderos, casa, de Doña Dolores Sandoval, herencia de su padre. Año 1856, lib. 4, fol. 2.

No consta el sitio ni los linderos, tres casas, de D. Rodrigo Ortega y su mujer, censo á la memoria de D. Martin Rosillo. Año 1774, fol. 24.

## Finca sítas en la poblacion, con cargas.

No consta el sitio ni los linderos, casa, de Juan Bonillo y su mujer, censo á favor de Juan Bonillo. Año 1774, fol. 1.

No consta el sitio ni los linderos, tres casas, de D. Rodrigo Ortega, censo á favor del Cabildo de Cuenca. Año 1774, fol. 6.

No consta el sitio ni los linderos, casa con una fanega de viña, de Diego Cantero y su mujer, censo á favor de Tristan Pallares. Año 1774, fol. 7.

No consta el sitio ni los linderos, casa y otras accesorias, de D. Rodrigo Ortega y su mujer, censo á favor de D. Julian Cuenca, Obispo de Cádiz, el cual reconoció el Marqués de Valdeguerrero. Año 1827, fol. 26.

No consta el sitio ni los linderos, casa, de D. José Montejano, hipoteca á responder de unos bienes. Año 1857, lib. 3, fol. 42 vuelto.

## Finca rústicas sin cargas.

Camino de Atalaya, tierra de tres celemines, no constan los linderos, de Doña Dolores Sandoval, herencia de su padre. Año 1856, lib. 4, fol. 2.

Camino de Atalaya, carril de Pastores, tierra de cinco almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de Doña María Teresa Bonillo, herencia de su madre. Año 1857, lib. 3, folio 113.

Camino de Cabezueros, Vara de Rey, tierra, no consta la cabida y si los linderos, de Doña Dolores Sandoval, herencia de su padre. Año 1866, lib. 4, fol. 2.

Cañada del Juncar, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de Doña Dolores Sandoval, herencia de su padre. Año 1856, lib. 4, fol. 2.

Cañada la Olma Campo Santo, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Doña Dolores Sandoval, herencia de su padre. Año 1856, lib. 4, fol. 2.

Cañada la Olma Campo Santo, dos eras de cuatro celemines, no constan los linderos, de Doña María Teresa Baillo, herencia de su madre. Año 1857, lib. 3, fol. 113.

Cerro del Albué, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Doña Teresa Sandoval, compra á Doña Pilar Ayerve. Año 1857, lib. 3, fol. 52.

Haza de la Campana, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de Doña Teresa Sandoval, herencia de su padre. Año 1856, lib. 4, fol. 2.

Haza de la Campana, tierra de un almud, no constan los linderos, de Doña Dolores Sandoval, herencia de su padre. Año 1856, lib. 4, fol. 2.

Era alta, tierra de tres almudes, dos celemines y tres cuartillos, no constan los linderos, de Doña Dolores Sandoval, herencia de su padre. Año 1856, lib. 4, fol. 2.

Era de Baillo, tierra de ocho almudes, de Doña Dolores Sandoval, no constan los linderos, herencia de su padre. Año 1856, libro 4, fol. 2.

Hoya de Arjona, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de Doña María Teresa Baillo, herencia de su madre. Año 1857, lib. 3, fol. 113.

Camino de Monte Vara de Rey á Cañabate, tierra de 64 almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de Doña Dolores Sandoval, herencia de su padre. Año 1856, lib. 4, fol. 2.

Camino del Monte, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Doña María Teresa Baillo, herencia de su madre. Año 1857, lib. 3, fol. 113.

Pico de Abutarda, tierra de tres almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Doña María Teresa Baillo, herencia de su madre. Año 1857, lib. 3, fol. 113.

Camino viejo de San Clemente, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Doña Dolores Sandoval, herencia de su padre. Año 1856, lib. 4, fol. 2.

Camino de Vara de Rey, tierra de 45 almudes y dos celemines, no constan los linderos, de Doña María Teresa Baillo, herencia de su madre. Año 1857, lib. 3, fol. 113.

Camino del Pociello Vega, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de Doña Dolores Sandoval, herencia de su padre. Año 1856, lib. 4, fol. 2.

No consta el sitio ni los linderos, herencia de 250 fanegas de tierra, de D. Rodrigo Ortega y su mujer, censo á favor de D. Juan Cuenca, Obispo de Cádiz, el cual reconoció el Marqués de Valdeguerrero. Año 1827, fol. 26.

No consta el sitio ni los linderos, tierra de un almud, de D. José Sandoval, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 119.

No consta el sitio ni los linderos, tierra de seis almudes, de D. José Sandoval, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 119.

No consta el sitio ni los linderos, tierra de seis almudes, de D. José Sandoval, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 119.

No consta el sitio ni los linderos, tierra de seis almudes, de D. José Sandoval, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 119.

No consta el sitio ni los linderos, tierra de 18 almudes y tres celemines, de D. José Sandoval, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 119.

(1) Véanse las GACETAS de los días 6 al 10 del actual.

No consta el sitio ni los linderos, tierra de 18 almudes y tres celemines, de D. José Sandoval, no consta el otro contratante ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 149.

No consta el sitio ni los linderos, tierra de 800 almudes, de Doña Pilar Ayerve, arrendamiento á la Marquesa de Valdeguerrero. Año 1853, fol. 253.

No consta el sitio ni los linderos, tierra de 18 almudes y tres celemines, de Doña Dolores Sandoval, herencia de su padre. Año 1836, lib. 4, fol. 2.

No consta el sitio ni los linderos, tierra de 14 almudes y tres celemines, de Doña Teresa Sandoval, compra á Doña Pilar Ayerve. Año 1836, lib. 2, fol. 52.

No consta el sitio, tierra de dos celemines y un cuartillo, de Doña María Teresa Baillo, herencia de su madre. Año 1837, libro 3, fol. 143.

No consta el sitio, tierra de tres almudes, dos celemines y dos cuartillos, de Doña Teresa Sandoval, compra á Doña Pilar Ayerve. Año 1837, lib. 3, fol. 143.

No consta el sitio, tierra de tres almudes, dos celemines y dos cuartillos, de Doña Teresa Sandoval, compra á Doña Pilar Ayerve. Año 1837, lib. 3, fol. 143.

#### SAN CLEMENTE.

##### Fincas rústicas.

Acequia camino de Santa María, tierra de 16 almudes, no constan los linderos, de Francisco Cabrera, compra á D. Antonio Felipe Pacheco. Año 1772, fol. 48.

Camino de los Aceiteros á Santiago, tierra de 30 almudes, no constan los linderos, de D. Miguel Arce, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 309 vuelto.

Aliaguillas, viña de 1.200 vides, no constan los linderos, de Fabian Zafra, censo á favor de Ana Calbera Llanos y primeramente lo reconoció Domingo y Miguel Carrasco en favor de Doña María Melgarejo; después fué vendido por D. Francisco Melgarejo en favor de la memoria que fundó en el castillo Juan de Lara Granero y últimamente fué reconocido por Antonio Catalan. Año 1770, fol. 103 vuelto.

Aliaguillas, tierra de nueve almudes, no constan los linderos, de Cipriana María Collado, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 23.

Aliaguillas, viña de tres aranzadas y media, no constan los linderos, de Jerónimo Saiz, censo á favor de Catalina Marta Ellin, fué reconocido en 25 de Abril de 1706 por el imponente y Baltasar Escribano en favor de Antonio Haro Pallares. Año 1774.

Carril de las Aliaguillas, viña de dos aranzadas, no constan los linderos, de José Cacopardo; hipoteca á los Propios de esta villa. Año 1782, fol. 147.

Carril de las Aliaguillas, tierra de 16 almudes, no constan los linderos, de José Cacopardo, hipoteca por alcabalas á favor de los Propios de esta villa. Año 1797, fol. 17.

Carril de las Aliaguillas, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Francisco Garcia, compra á Lino, Francisco, Isabel, Asuncion y Concepcion Rubio. Año 1831, fol. 4 vuelto.

Aliaguillas, tierra de nueve celemines, no constan los linderos, de Pedro, se expresa el apellido, compra á Francisco Esteso. Año 1831, fol. 14.

Aliaguillas, tierra de nueve almudes, no constan los linderos, de Ramon Cabrera, compra á Francisco Esteso. Año 1832, folio 9.

Carril de las Aliaguillas, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Pedro Martín Martínez, compra á D. José Sánchez Rubio. Año 1838, fol. 59 vuelto.

Carril de las Aliaguillas, viña de 500 vides, no constan los linderos, de Vicente Cañadas, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 123.

Carril de las Aliaguillas, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de José Ortega, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 127.

Carril de las Aliaguillas, tierra de nueve almudes, no constan los linderos, de José Ortega, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 127.

Aliaguillas, viña de 600 vides, no constan los linderos, de José Rada, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, folio 142.

Carril de las Aliaguillas, huerta, no consta la cabida ni los linderos, de José Herraiz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 305.

Aliaguillas, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Catalan, dote á su favor. Año 1850, folio 425.

Aliaguillas, viña, no consta la cabida ni los linderos, de Vicente Cañadas, compra á Julian Alarcon. Año 1855, lib. 1, folio 210.

Aliaguillas, tierra de nueve almudes, no constan los linderos, de Catalina Olmeda, embargo á la misma. Año 1857, lib. 3, folio 226.

Aliaguillas, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Sebastian Giron, compra á D. Manuel Pacheco y Don Justo de Haro. Año 1858, lib. 1, fol. 9 vuelto.

Aliaguillas, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de D. Matías Arribas, Doña Antonia y D. Marcos Catalan, hipoteca á un destino. Año 1858, lib. 2, fol. 37.

Aliaguillas, viña de 2.980 vides, no constan los linderos, de Doña Consolacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, libro 2, fol. 51.

Camino de las Aliaguillas Minaya, tierra de seis almudes y cinco celemines, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 53 vuelto.

Carril de las Aliaguillas, tierra de 11 almudes, no constan los linderos, de Doña Amalia y Doña Pilar Sandoval, herencia de sus abuelos. Año 1858, lib. 2, fol. 56 vuelto.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Gonzalez Granda, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Cáceres en el año de 1866, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de administracion de la renta de tabacos del mes de Febrero de 1866, correspondiente á la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1874.—Ignacio Suarez Inclán.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda

vez á los herederos de D. Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Valladolid en el año de 1864, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de administracion del Sello del Estado, correspondiente al mes de Diciembre de 1864 de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1874.—Ignacio Suarez Inclán. —3

### Juzgados de primera instancia.

#### Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Calixto Bosque y Jimenez, soltero, de 17 años de edad, y Antonio Marin Sebastian, casado, de 39 años de edad, ámbos naturales y vecinos de Jarque, para que en el término de nueve dias, que principiarán á contarse desde la fecha de su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á efecto de hacerles saber la acusacion fiscal y auto en su razon provisto en la causa seguida contra los mismos y otros, vecinos de Jarque, sobre sustraccion y corta de encinas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 21 de Noviembre de 1874.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

#### Coruña.

D. Jesús María Almoína, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hago notorio que habiendo transcurrido con exceso los 30 dias por que fueron llamados por edictos los que se creyesen con derecho á la herencia de Doña Francisca Chimeno y Llano, natural de la ciudad de Sanlúcar y vecina de esta, fallecida en ella en 14 de Agosto último, sin que nadie compareciese durante ellos á deducir del de que se creyese asistido, he acordado hacer el segundo llamamiento por el término de otros 20, como lo hago por medio del presente, á fin de que dentro de ellos puedan comparecer en este Juzgado los que se consideren con derecho á dicha herencia por medio de persona competentemente autorizada.

Dado en la ciudad de la Coruña á 20 de Noviembre de 1874.—Jesús María Almoína.—Por mandado de S. S., José Rosendo Gonzalvo.

#### La Cañiza.

D. Felipe Carlos Rivas, Escribano actuario del Juzgado del partido de La Cañiza &c.

Certifico que en el mismo y por mi Escribanía se siguió causa criminal de oficio contra Luis Gomez; lá cual, seguidos sus trámites, recayó la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En La Cañiza, á 15 de Setiembre de 1874, en la causa criminal que en este Juzgado pende entre partes, de la una el Promotor fiscal del mismo, y de la otra Luis Gomez y Sanchez, natural de Santa Cristina de Valeige, soltero, Labrador, de 20 años de edad, sabe leer y escribir regularmente, su Procurador D. Manuel Alvarez, sobre amenaza:

1.º Resultando que Modesta, Inocencia y Engracia Pintelos dieron parte al Alcalde de barrio de Valeige, quien á su vez lo puso en conocimiento del Juez municipal, y este en el de primera instancia; que estando cenando en su casa en la noche del 30 de Abril último oyeron ruido de golpes dados en la puerta exterior; y habiendo salido afuera con intento de cerciorarse de lo que en el portal sucedía, hallaron á su convecino Luis Gomez, quien al verlas se echó una carabina á la cara diciendo que habia de matar á una de ellas, en cuyo acto Severino de Mourelo le agarró de un brazo, disparándose el tiro al aire; y que fueron testigos presenciales de este hecho Mariano y Luis Fernandez, Vicente y Ceferino Gomez:

2.º Resultando que Vicente y Ceferino Gomez declararon ser cierto el hecho denunciado por las tres muchachas, añadiendo al ratificarse en plenario que no pudieron distinguir la clase de arma de fuego que llevaba Luis Gomez, folios 6 y 7, 34 y 35 vueltos:

3.º Resultando que Severino Gonzalez, Luis y Mariano Fernandez declararon que en la noche del 30 de Abril regresara con ellos de una romería el Luis Gomez, quien entrara en su casa, siguiendo los demás su camino, sin que por lo tanto presenciasen los actos que las tres hermanas le imputan:

4.º Resultando que próximamente á las diez de la noche del 30 de Abril Juan Luis Perez, Carmen Perez y Benito Rodriguez oyeron un tiro que fué disparado cerca de la casa de Inocencia y sus hermanas, folios 40 y 44 vuelto:

5.º Resultando que el procesado negó en su indagatoria que hubiese ejecutado lo que las denunciadas le atribuyeron:

6.º Resultando que elevada la causa á plenario, el defensor del procesado propuso la prueba testifical que vió convenirle:

1.º Considerando que el hecho imputado á Luis Gomez por Modesta, Engracia é Inocencia Pintelos en el parte inicial constituye delito de amenazas previsto en el núm. 2.º del art. 507 del Código penal:

2.º Considerando que las declaraciones de Vicente y Ceferino Gomez, testigos de cargo, pierden su fuerza y eficacia legales, no sólo por haberse probado en plenario que mantenian relaciones íntimas con las denunciadas, sino que tambien por hallarse en contradiccion con las de Severino Gonzalez, Luis y Mariano Fernandez:

3.º Considerando que por lo tanto no hay prueba suficiente que acredite que Luis Gomez ejecutó el delito por que se le persigue, quedando no obstante duda acerca de su inocencia, por lo que no puede absolverse libremente:

Visto el art. 507 del Código penal, y el 42 y 43 de la ley de 18 de Junio;

Fallo que debo de declarar y declaro que el hecho denunciado y que ha dado margen á este procedimiento constituye delito de amenaza incondicional previsto en el art. 507 del Código penal; que no existe prueba suficiente acerca de la criminalidad de Luis Gomez, sino motivos de sospechas que hacen dudar de su inocencia, por lo que le absuelvo de la instancia, declarando por ahora las costas de oficio, previa consulta con la Sala de lo criminal, para ante quien se cite y emplaze á las partes para que comparezcan á usar de su derecho dentro del término de 15 dias. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Martínez.

Fuó dada y pronunciada la anterior sentencia por el Sr. D. Santiago Martínez, Juez de este partido, estando haciendo audiencia pública en el dia de hoy.

Cañiza 15 de Setiembre de 1874.—Felipe C. Rivas.

Con posterioridad se dictó la providencia que dice:

«Recibido hoy: úase á la causa de su razon; y no habiendo podido averiguar el paradero de Luis Gomez, notifíquese la sentencia y esta providencia en los estrados del Juzgado, y publíquese en la GACETA DE MADRID, y se le cite y emplaze para que dentro de 15 dias, á contar desde

el de la insercion de este proveido en la GACETA, comparezca ante el Tribunal superior inmediato, nombrando Procurador y Abogado; bajo apercibimiento de serie el-gidos de oficio.

Lo proveyó y rubrica el Sr. D. Santiago Martínez, Juez de este partido.

Cañiza 20 de Noviembre de 1874.—Está rubricado.—Rivas.»

Y cumpliendo lo mandado, expido el presente y firmo en tres hojas, papel del sello que se reconoce, bajo el V.º B.º del Sr. Juez, en La Cañiza á 22 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—Martínez.—Felipe C. Rivas.

#### Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Don Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en expediente de abintestado por muerte de D. Pedro García Loza, ocurrida en 27 de Junio de este año, se cita y llama por este primer edicto y término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que en dicho expediente se han presentado como herederos del D. Pedro sus hermanos D. Tomás, Doña Petra y Doña Cándida García Loza.

Madrid 23 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—Mansi.—El Escribano, Villarrubia. X—819

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por segunda vez á José Martínez Ramirez, hijo de Juan y Juana, natural de Santa María de la Canena, en la provincia de Jaen, casado, peon de albañil, que en el mes de Agosto último manifestó vivir en la carretera de Andalucía, núm. 44, principal interior; y á José María Lopez, natural de San Julian, provincia de Lugo, soltero, leñador, que al ser curado en la casa de socorro del cuarto distrito la noche del 19 de dicho mes manifestó vivir en la calle de Santa Ana, núm. 44, para que en el término de 10 dias comparezcan en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el de practicar diligencias en causa criminal que por la Escribanía de D. Luis Escobar se sigue contra el Martínez Ramirez por lesiones al Lopez.

Madrid 20 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

#### Monforte.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Hago saber que el Dr. D. Manuel Perez Batallon para el desempeño del cargo que obtuvo de Registrador de la propiedad de este partido prestó la correspondiente fianza, que se halla sujeta á las responsabilidades en que haya incurrido por razon de dicho destino con preferencia á otras obligaciones.

Por jubilacion del sobredicho debe ser cancelada la referida fianza despues del dia 29 de Abril de 1873, en que cumplen los tres años de su cesacion que señala la ley: lo que por tercera vez se anuncia al público á fin de que llegando á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mencionado Registrador lo ejecuten dentro del expresado plazo.

Dado en Monforte de Lemus á 23 de Noviembre de 1874.—Manuel Mella.—El Secretario, Ventura Novoa.

#### Montoro.

D. Pedro de Grima y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Victoria Vazquez Silva, Concepcion Jimenez, Candelaria Vargas Feligrana, Antonio Fernandez Carrasco y Juan Requena Merino, gitanos, para que en el término de 15 dias, contados desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de ser notificados de la ejecutoria recaida en causa que se les ha seguido por hurto; advertidos que si así no lo ejecutan les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 21 de Noviembre de 1874.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis María Pedrajas.

#### Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Monserrate Truque, natural y vecino de la ciudad de Orihuela, casado, de oficio sombrerero, de 36 á 40 años de edad, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Mariano Jimenez y sucesiva muerte del mismo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 25 de Noviembre de 1874.—Manuel Navarro.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Cebador.

#### Navalcarnero.

En virtud del presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Doroteo Galeote á fin de que comparezca en este Juzgado y cárcel del mismo á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por robo de caballerías pertenecientes á Roque Sanchez, vecino de Valmojado; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero y Noviembre 25 de 1874.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

En virtud del presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Emilio Vallejo Casio, sin residencia fija, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue en el mismo por robo de una yegua y un potro á D. Manuel Godino; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 25 de Noviembre de 1874.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

#### Pego.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Hago saber que D. Honorato Anselmo Ferrer y Ortolá, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció en 13 de Agosto de 1869.

Lo que se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 306 de la ley hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador; pues pasado el término de los tres años que presija dicho artículo sin deducir ninguna accion se devolverá la cantidad en metálico

que constituyó dicho Registrador para garantizar el desempeño de su cargo.

Dado en Pego á 23 de Noviembre de 1871.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandado, Fernando Sastre Garcia.

Vega de Rivadeo.

El Dr. D. Jovino G. Tuñon, Juez de partido de la Vega de Rivadeo. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Enrique Campomayor y Lopez, vecino de Ferreira, D. Manuel Graña y Rodriguez, de Hervevediras, D. Constantino Carvajal y Trio, de Boimouro, y D. Saturno Viña y Cindin, de la Revollada, todos en el concejo del Franco, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á enterarse de la clasificación de los delitos hecha por el Fiscal y acusador privado en la causa que contra ellos y otros se sigue por lesiones y varios excesos á Juana Perez, alias Chusca, y á designar Procurador y Abogado que les defiendan; teniendo presente que el primero los calificó de detencion ilegal y lesiones, y el segundo lo mismo que aquel, y además de allanamiento de morada y hurto.

Dado en la Vega de Rivadeo á 15 de Noviembre de 1871.—Jovino G. Tuñon.—Por mandado de S. S., Eduardo Canal.

Velez-Málaga.

D. Francisco de Paula Mellado y Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Cabello Lagos, natural de esta ciudad, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Velez-Málaga á 22 de Noviembre de 1871.—Francisco de Paula Mellado.—Por mandado de S. S., Juan de Casamayor Carrion.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Noviembre de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Summary table for Observatorio de Madrid with rows: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 26 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, etc.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1869), Idem id. mínima (1860), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1866), Idem mínima id. (1867), Diferencia. Rows include 713.42, 689.61, 23.81, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 26 de Noviembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 13'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de certero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.

Idem fresco, á 18 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 1'65 el kilogramo. Idem en canal, de 17'87 á 18'37 pesetas la arroba, y de 1'63 á 1'68 el kilogramo.

Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1'41 á 1'23 la libra, y de 2'44 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 19 á 21'50 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'39 á 1'02 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo.

Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 10'24 á 11'54 el decalitro. Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 5'57 el decalitro.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'35 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo.

Patatas, de 1 á 1'12 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 0'93 el decalitro. Trigo, de 12'25 á 14'25 pesetas la fanega, y de 22'17 á 25'79 el hectolitro.

Cebada, de 7'25 á 7'50 pesetas la fanega, y de 13'42 á 13'58 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Values: 412, 446, 20, 253.

TOTAL..... 831

Su peso en libras... 124.316.—Idem en kilogramos... 57.219'526.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.—Ptas. Céntos.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, Idem ganado de cerda.

TOTAL..... 27.976

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

El núm. 43 de La Moda elegante ilustrada, periódico exclusivo de señoras y señoritas, que con tanto éxito se publica en Madrid, trae 27 dibujos, casi todos ellos de gran tamaño, representando modelos para varios trajes de formas á cual más nuevas y elegantes. Son dignos de especial mencion unos grabados que sirven para ampliar las importantes lecciones de corte que van en el mismo número, mediante las cuales se puede cortar la prenda que más agrade. En la parte literaria contiene varios artículos y poesías de mérito, sobresaliendo una revista de París, y las interesantes y curiosas Cartas madrileñas del Marqués de Valle-Alegre. A dicho número acompaña una hoja de patrones de gran tamaño, y un figurin grabado en acero é iluminado en París, de un gusto especial.

Los esfuerzos que la empresa de esta publicacion hace para satisfacer los deseos de sus abonadas son extraordinarios, y así no es extraño que cuente con más suscripcion que ningun otro periódico de España.

Anteanoche se verificó la apertura en este año de las cátedras del Ateneo científico y literario, leyendo el discurso inaugural el Presidente de dicha corporacion Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo. Los temas que han servido á las lecciones públicas y á los debates privados del Ateneo en el año académico anterior han dado ocasion y motivo al Sr. Cánovas para exponer sus opiniones sobre los más graves problemas que ocupan hoy la atencion de los pensadores y políticos de Europa. La Teodicea, el concepto del Estado y de la esfera de accion peculiar de los individuos, así como la organizacion y atribuciones propias de los poderes públicos, han sido la principal materia de su discurso.

Durante su lectura, la numerosísima concurrencia que ocupaba el salon demostró al Sr. Cánovas el agrado con que le escuchaba, aplaudiendo los párrafos más elocuentes de su discurso.

Hoy, á las nueve de la noche, explicarán en el Ateneo el señor D. Antonio Bravo y Tudela sobre la Historia de la elocuencia política y forense; y á las diez el Sr. D. José Fernandez Jimenez sobre los Crigenes de Roma.

Mañana lo verificará el Sr. D. Cayetano Rossel, á las nueve en vez de las diez para que estaba anunciado, sobre la Historia de la imprenta.

Estado sanitario.—Aunque el tiempo estuvo sereno y despejado en casi toda la última semana, excepto alguna madrugada que hubo nieblas más ó menos densas, el higrómetro sigue marcando bastantes grados de humedad. El N., N. E. y E. N. E. fueron los vientos que se disputaron la supremacia, imprimiendo en el estado atmosférico las oscilaciones características á su índole y naturaleza; de aquí el desequilibrio de la temperatura, que fué baja, con la presion barométrica que fué alta. Ni de larga duracion ni demasiado intensas fueron en lo ge-

neral las enfermedades reinantes: siguió predominando en ellas el carácter catarral, inflamatorio, complicado no pocas veces con el reumático. Así es que las flegmasias del pulmon y de la pleura, las del higado y estómago, las de las membranas serosas, especialmente las del pecho y cerebro, y por último las de los tejidos fibrosos, fueron las enfermedades más comunes. Se han observado algunos casos de calenturas catarrales y gástricas, de intermitentes cuartanas, de erisipelas, de anginas y de oftalmías; y si el temporal se pronunciara más riguroso, nada de particular tendria que se desarrollasen enfermedades más graves, tanto de las que dejamos indicadas como de otras nuevas, que quizás comprometiesen más que las presentes la existencia de los enfermos que llegaron á padecerlas. (Siglo médico.)

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Item, Pesetas, Céntos. Rows include En terciopelo, seda, tafilete, tela, Bradel.

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

Table with columns: Item, Pts. Cs. Rows include Retrato del Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez, grabado sobre acero por Serra, Coleccion de grabados al agua fuerte, por D. Bartolomé Maura, Retrato de Alonso Cano, idem de un cómico, idem de un enano de cuerpo entero cogiendo el collar de un mastin, idem de un enano sentado registrando un libro, idem id. sentado, barbudo; idem de D. Fernando de Austria; idem de Felipe IV.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (400 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICAS—ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 364 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompetibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

Santos del dia.

Santos Facundo y Primitivo, mártires, y San Máximo, Obispo. Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana primera representacion de Don Sebastian.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Turno par y 2.º de tres.—El Caballero de Gracia.—La petaca.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 59 de abono.—Turno 2.º impar.—Batalla de damas.—Las multas de Timoteo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 72 de abono.—Turno 3.º.—Barba azul.

BUFOS ARDERIUS (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 45 de abono.—Turno 3.º impar.—Un palomino atontado, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 5.ª de abono.—Oidio y amor, drama en cinco actos.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—La familia improvisada.—El ángel de la guarda.—La casa de campo.—Como el pez en el agua.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Perro, 3, tercero.—Malas tentaciones.—Trapisondas por bondad.—El testamento.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 73 de abono.—Turno impar.—Un sentenciado á muerte.—A las nueve: La capilla de Lanusa.—A las diez: Haz bien sin mirar á quién.—A las once: Un drama íntimo.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—El Conde de Monte-Cristo.—Baile.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, desde hoy 2 rs.